

XXXI CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL 2022
GESTIÓN DEL PROCESO E INTELIGENCIA ARTIFICIAL
(ENTRE ILUSIONES UTÓPICAS Y PESADILLAS DISTÓPICAS)

Comisión 1: Nuevos sistemas de gestión y desarrollo del proceso

Ponente **General: Andrea A. Meroi**

1. Introducción

La preocupación por la *eficacia* del sistema estatal de solución de conflictos se ha instalado definitivamente entre nosotros. La emergencia por pandemia de Covid-19 no ha hecho sino exacerbar ese reclamo frente al virtual cierre de los tribunales por varios meses durante el año 2020¹ y provocó una digitalización “a la fuerza”.

Cada vez más el foco se pone en la *gestión judicial*, en tanto servicio público, y en la *gestión del proceso*, en tanto centro de convergencia de actividad (y de inactividad) de distintos agentes públicos y privados.

La persistente penetración de avances tecnológicos en las más variadas áreas de nuestra vida de relación no hace sino profundizar el desasosiego por las formas actuales de aquella gestión: ¿cómo es que todavía no hemos modernizado y automatizado —o, al menos, ¡protocolizado!— ciertas actividades procesales?

Para muchos intérpretes de este momento y al igual que lo acaecido en otras áreas de nuestra vida de relación (educación remota de emergencia, comercio electrónico, teletrabajo, desarrollo de múltiples aplicaciones sustitutas de actividades presenciales, etcétera), la emergencia sanitaria ha venido a acelerar procesos tenuemente iniciados o a consolidar otros ya desarrollados; en el caso que nos ocupa, el amplio espacio denominado *justicia digital*.

En otras palabras, la tecnología ocupó la centralidad de la escena judicial. De repente, todos caímos en la cuenta de su importancia, de sus potencialidades y de su extendida presencia entre nosotros —inclusive, más allá de los severos problemas de conectividad y acceso.

¿Cómo fue que no nos dimos cuenta antes? ¿Quién hubiera imaginado que una “emergencia” haría “emerger”² de manera tan brutal la disfuncionalidad de buena parte de nuestro servicio de justicia? Hubo la “emergencia sanitaria”, pero hubo también la “emergencia” de la inadecuación de respuestas frente a un mundo precipitadamente nuevo e incierto³.

¹ En nuestro país, v. sobre todo el acento y la prédica de Carlos E. CAMPS (CAMPS, Carlos E., *Eficacia del derecho procesal electrónico bonaerense y pandemia*, LLBA 2020 (mayo), 1; cita online: AR/DOC/1525/2020; *Eficacia como estándar hermenéutico para la validez de normas procesales: breves reflexiones sobre el caso del arbitraje en el Código Civil y Comercial*, Revista del Código Civil y Comercial, La Ley, junio de 2016.

² “Para la mejor comprensión de la ‘e-mergencia’ vale considerarla como relativamente opuesta a estar ‘sumergido’” (CIURO CALDANI, Miguel Ángel, *La emergencia desde el punto de vista iusfilosófico*, LL 2003-E, 1106).

³ No en vano se ha dicho que “en la *ciencia y la técnica* la pandemia se despliega en gran medida por la *globalización* generada por la economía y el desarrollo tecnológico, pero a su vez muestra las insuficiencias de los conocimientos y destrezas en los que se apoya gran parte de nuestra seguridad” (CIURO CALDANI, Miguel Ángel, *Aportes para la iusfilosofía de la pandemia por COVID-19*, disponible en <https://rephip.unr.edu.ar/handle/2133/17981>), 01/03/2022.

Es precisamente esa incertidumbre la que habilita anhelos utópicos, miedos distópicos o resignación cínica en relación al futuro: las formas procesales, el rol del juez, la profesión del abogado, el empleo judicial... en suma, el sistema de enjuiciamiento mismo se enfrenta a la oportunidad de un cambio real y radical o a una decadencia lenta y alienada respecto de expectativas sociales sensatas (incluso, “cambiando para que nada cambie”).

2. Innovación tecnológica y proceso

Más allá de los múltiples límites que lo condicionan, el proceso judicial puede pensarse como un instrumento epistémico destinado a producir información sobre unos hechos de relevancia jurídica y objeto de controversia, a los fines de tomar una decisión a su respecto.

Es frecuente definir el proceso —especie del género procedimiento— como una serie ordenada y concatenada de actos dirigidos a obtener una resolución de autoridad (en el caso, la autoridad judicial). El orden secuencial de esos actos está regulado en las normas procedimentales y procesales que, conforme a una extendida consideración⁴, ostentan el carácter de normas dinámicas en contraposición a las normas estáticas, características del derecho sustantivo o “de fondo”⁵.

Una norma dinámica es “aquella que, a partir de una conducta dada, encadena imperativamente una secuencia de conductas, presentando una relación que avanza gradualmente y que se desarrolla paso a paso. La peculiaridad de lo expuesto radica en que el dinamismo está contenido en la norma, sin necesidad de recurrir a la actividad material que se cumple en cada caso concreto. Para que ello así sea, es menester que la propia norma ligue relaciones consecuenciales, lo que ocurre exclusivamente en el procedimiento, donde se eslabonan actos que deben ser cumplidos en el orden previsto”⁶.

Insistimos en que lo interesante de la cuestión es que el “movimiento” se produce tanto si el destinatario de la norma realiza la actividad ordenada o no; en otras palabras, la norma prevé tanto la hipótesis de actividad como de inactividad: dado A, es B o no B; si es B, es B1 o no B1, etcétera (v.gr., presentada la demanda, el juez la admite y corre traslado para contestarla, o no la admite; notificado el traslado de la demanda, el demandado la contesta o no la contesta). La idea de “carga procesal” como “imperativo del propio interés” (orden, plazo y apercibimiento genérico de pérdida de la chance dejada de usar, más el eventual apercibimiento específico que en algún caso se pueda prever⁷) completa esta explicación.

⁴ V., con provecho BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal*, Cárdenas Editor y Distribuidor, Ciudad de México, 1969, vol. II, pp. 165 y ss.

⁵ Las normas estáticas tienen estructura hipotética disyuntiva: “si es A, es B, si no es B es C. Lo indiscutible de las normas estáticas es que no se realizan las dos proposiciones consecuenciales, de manera que si el obligado cumple no hay sanción, y si no cumple hay sanción” (id. id., p. 167).

⁶ ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Introducción al estudio del derecho procesal*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1988, t. 1, p. 36. Explica Briseño Sierra que “en el procedimiento cada conducta está enlazada a la anterior y a la posterior. El medio por el que los actos establecen la secuencia es la conexión. No cabría hablar de procedimiento si los sujetos se comportaran desordenadamente, permitiendo que sus actos se manifiesten en conexiones indeterminadas y en cualquier momento. El procedimiento se fija, esencialmente, en la secuencia de conexiones. Son las vinculaciones mismas lo que rige la norma, al grado de que en la ausencia de un acto, es factible que se impute la admisión de la conexión y se determine la continuación de la secuencia” (BRISEÑO SIERRA, cit., p. 170).

⁷ Esta idea de “apercibimiento” en la *carga* difiere de la “sanción” para el caso de incumplimiento de *deberes* y de la posibilidad de constreñir el cumplimiento para el caso de *obligaciones* (sobre la diferencia entre los imperativos jurídicos del proceso —“deberes”, “obligaciones” y “cargas”— v. ALVARADO VELLOSO, cit., pp. 250-253).

Remitiéndonos a la clasificación de las normas de VON WRIGHT —y con consecuencias análogas a las aquí afirmadas— CORVALÁN entiende que en los códigos de fondo predominan las normas regulativas o prescriptivas y en los códigos de forma, las normas técnicas, “que no son de contenido obligatorio para los destinatarios porque no conllevan una sanción para el caso de incumplimiento”⁸.

A nadie escapa que esta estructura notablemente formalizada y secuencial del proceso —en el que la forma y los límites temporales de la actividad de las partes y del juez son tendencialmente predeterminados de modo general por las leyes— facilita de por sí el empleo de tecnologías de la información⁹. En palabras de CAPONI, la “ODR” (*online dispute resolution*) no es inimaginable, sino “todo lo contrario”¹⁰. Muchos coinciden en que, precisamente, “el procedimiento será lo que de forma más inmediata podrá y deberá automatizarse”¹¹.

Desde luego, está la tecnología de apoyo que permite acelerar y facilitar esa secuencia (algo que venimos utilizando hace ya algunas décadas con distinta intensidad), pero hay más.

Hoy sabemos que si el proceso consiste en “un sistema de reglas y órdenes concatenadas y coherentes para lograr un fin, entonces opera con una lógica muy similar a los algoritmos. Es decir, instrucciones a seguir basadas en reglas para lograr un objetivo. Aquí es donde surge el punto de conexión entre la inteligencia artificial (en adelante, ‘IA’) y el derecho procesal: diseñar y entrenar a los algoritmos para que aprendan y ejecuten las reglas procesales, en la medida en que se den diversas condiciones vinculadas a los datos y al ecosistema digital que se presente en determinado proceso”¹².

Aunque predominen estas especiales “normas dinámicas” o “normas técnicas”, el derecho procesal no escapa a los generales problemas de lagunas, ambigüedad y vaguedad del lenguaje, ni a los especiales problemas que plantea una juridicidad plagada de “principios” (v.gr., “inviolabilidad de la defensa en juicio”) y aun de “reglas” con conceptos indeterminados (v.gr., “al valorar el material probatorio, el juez debe ceñirse a las reglas de la sana crítica”)¹³.

Si la “máquina” necesita de instrucciones y alternativas precisas y exhaustivas, ¿qué hacer, por ejemplo, con los “principios”? Es el mismo legislador quien frecuentemente hace imposible el empleo

⁸ CORVALÁN, Juan G., “Inteligencia artificial. Automatización y predicciones en el derecho”, en DUPUY, Daniela – CORVALÁN, Juan G. (directores), *Cibercrimen III. Inteligencia Artificial. Automatización, algoritmos y predicciones en el Derecho Penal*, BdeF, Buenos Aires, 2020, p. 27.

⁹ Cfr. CAPONI, Remo, *Il processo civile telematico tra scrittura e oralità*, Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile, Anno LXIX, Fasc. 1-2015, p. 307.

¹⁰ Ibídem.

¹¹ BONET NAVARRO, José, “Algunas consideraciones acerca del poder configurador de la inteligencia artificial sobre el proceso”, en RAMÍREZ CARVAJAL, Diana – VÁSQUEZ SANTAMARÍA, Jorge Eduardo, *Debates contemporáneos del proceso en un mundo que se transforma*, Universidad Católica Luis Amigó, Medellín, 2020, p. 104.

¹² CORVALÁN, Juan Gustavo, *Inteligencia artificial y proceso judicial. Desafíos concretos de aplicación*, Diario DPI, 09/09/2019, p. 1, disponible en <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2019/09/IA-y-Proceso-Judicial.pdf> (01/03/2022).

¹³ Por cierto, escapa al ámbito de este trabajo el tratar las diferencias estructurales que se han elaborado entre reglas y principios (v., con provecho, ATIENZA, Manuel – RUIZ MANERO, Juan, *Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, Ariel, Barcelona, 1996), aunque una primera distinción entre ambos se puede fundar en el criterio de indeterminación. V., asimismo, CHAUMET, Mario E. – MEROI, Andrea A., *¿Es el derecho un juego de los jueces?*, LL 2008-D-717.

de modelos matemáticos. Cuanto más poderes a los jueces, cuanta mayor delegación, cuanta mayor discrecionalidad, menor posibilidad de convertir esos parámetros a algoritmos¹⁴.

Por todo ello, y “aunque dispongamos de asistencia inteligente y automatización a gran escala, en ciertos supuestos tendremos que interpretar casos no previstos o excepcionales. Precisamente, aquí es donde se produce el aumento en la calidad de la gestión del proceso. El tiempo que se ahorra en otras tareas rutinarias, mecánicas y repetitivas, sirve para mejorar la resolución de otros supuestos más complejos o excepcionales en el plano procesal y sustantivo. Aquí es donde se observa el nuevo paradigma que postulamos: la inteligencia aumentada, como resultado de combinar inteligencia humana más IA”¹⁵.

Lo que allá por 2016 eran los albores de la revolución 4.0¹⁶ fue puesto arriba del escenario a partir de la emergencia sanitaria y ha estallado en estudios e iniciativas que —alejándonos de los extremos utópicos y distópicos, optimistas ingenuos y pesimistas escépticos— tienen muchísimo para aportar también al derecho procesal.

3. Ilusiones utópicas (o el optimismo ingenuo)

Asociamos la *utopía*¹⁷ a todo ideal —especialmente de sociedad humana— que se supone máximamente deseable, pero en mucho inalcanzable.

Las potencialidades de la tecnología, en general, y de la IA, en particular, en la gestión del proceso puede engendrar ilusiones utópicas y renovar o reforzar viejas quimeras.

3.1. Una de ellas, muy extendida, consiste en creer que el sistema de enjuiciamiento estatal puede absorber toda la conflictividad jurídicamente relevante.

Sin embargo, el muy celebrado acceso a la jurisdicción de cada vez más y más capas sociales y la ampliación del abanico de conflictos con relevancia jurídica que a menudo encuentra en los

¹⁴ Cfr. BATELLI, Ettore, *La decisión robótica: algoritmos, interpretación y justicia predictiva*, Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, Nº 40 (2021), pp. 45-86. DOI: <https://doi.org/10.18601/01234366.n40.03>. Una vez más, escapa al ámbito de esta ponencia, pero a raíz de estos intríngulis, resulta inevitable conjeturar acerca del propio devenir de nuestra juridicidad: ¿será que los condicionamientos de la aplicación arrolladora de esta tecnología revertan la tendencia actual a la consagración de normas cada vez más indeterminadas, tanto en sus condiciones de aplicación como en la definición de sus consecuencias jurídicas? ¿Será que ello ocurra a partir de la iniciativa responsable del legislador? ¿Sería ello posible en el actual contexto? ¿Será que ello ocurra a partir de la tarea concreta del programador y un empleado —ojalá que muy talentoso y destacado— del poder judicial? ¿Sería ello deseable? Más todavía, ¿sería ello ajustado a las exigencias constitucionales y convencionales)?

¹⁵ Íd. íd., p. 8. El autor concluye que “[e]s posible automatizar gran parte de los actos procesales que se encuentran regidos por la normativa procesal; incluso, sin afrontar grandes reformas legales del procedimiento. Sin embargo, resulta mucho más complejo y difícil, al menos en este estadio de maduración de la IA, abordar todos los problemas vinculados con la aplicación, interpretación de las normas jurídicas cuando se combinan tensiones que involucran reglas y principios” (p. 9).

¹⁶ SCHWAB, Klaus, *La cuarta revolución industrial*, Barcelona, Debate, 2016. Schwab utilizó por primera vez la expresión en el Foro Económico Mundial (v. <https://www.weforum.org/about/the-fourth-industrial-revolution-by-klaus-schwab>, 01/03/2022).

¹⁷ Del lat. mod. Utopia, isla imaginaria con un sistema político, social y legal perfecto, descrita por Tomás Moro en 1516, y este del gr. οὐ *ou* 'no', τόπος *tópos* 'lugar' y el lat. -ia '-ia'.

tribunales “el último oído del sistema”¹⁸, no solo no han tenido un correlativo aumento de las estructuras judiciales necesarias para hacerles frente sino que no ha disparado —más allá del ensayo incompleto y todavía no legislado de los procesos colectivos— respuestas imaginativas que asuman la masividad.

Y eso, para no hablar del ámbito penal, en el que la honesta asunción de la imposibilidad de perseguir la investigación y eventual acusación y condena de toda conducta presuntamente delictiva lo ha sido con enormes debates no del todo saldados y con una práctica no exenta de críticas¹⁹.

Nuestra sensación es que no hemos tomado debida nota de esto ni, mucho menos, de lo que vendrá. Al hilo de la aceleración exponencial de las transacciones electrónicas y del “tráfico virtual” en ámbitos antes inimaginados (¡hasta las relaciones de pareja!), surgen también exponencialmente los conflictos y la necesidad de solucionarlos: “nadie —ni los tribunales, ni los medios alternativos— está preparado para lidiar con el volumen, la variedad y el carácter de las disputas que son el resultado de los niveles de actividad creativa y comercial que acontecen hoy *online*. La capacidad de los tribunales es inelástica no solo por sus niveles presupuestarios sino también por las cualidades físicas que los definen: la necesidad de encontrarse cara a cara, la necesidad de abogados y jueces humanos que procesen los casos y los decidan”²⁰.

Por nuestra parte, hace ya tiempo que expresamos nuestra convicción de que el proceso no es la solución mejor ni —tan siquiera— posible en un número muy significativo de los cada vez más y mayores conflictos que se presentan ante la autoridad judicial.

Creemos, en cambio, que es menester reformar todo el servicio de justicia —entendido como *sistema*²¹— apuntando a una taxonomía de los conflictos que permita evaluarlos y derivarlos al mejor método de solución²² por consenso (negociación, mediación y sus múltiples y modernas variantes) o

¹⁸ Un incremento sostenido que se explica al hilo del inconformismo de la sociedad actual, la mayor información y divulgación jurídica, el reconocimiento de nuevos derechos constitucionales y convencionales (en especial, a partir de las incorporaciones operadas con la Reforma de 1994) y la directa operatividad de sus cláusulas.

¹⁹ V., por ejemplo, al recordado Julio B. J. Maier (MAIER, Julio B. J., *Mecanismos de simplificación del procedimiento penal*, Jurisprudencia Argentina, cita online: 0003/011927).

²⁰ RABINOVICH-EINY, Orna – KATSH, Ethan, *Digital Justice*, Oxford University Press, 2017, p. 14, traducción libre.

²¹ Cfr. VON BERTALANFFY, Ludwig, *Teoría general de los sistemas*, trad. Juan Almela, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 1989.

²² El análisis posible a partir de estos estudios y disquisiciones dio origen a un movimiento a favor de la búsqueda de los *modos adecuados* de solución de conflictos y al establecimiento de la idea de *Tribunal Multipuertas*, esto es, una “mesa de entradas centralizada” y un “centro de diagnóstico”, instalados en la propia sede jurisdiccional pero que ofrece no sólo ese modo de solución sino una variedad de programas alternativos (Cfr. SANDER, Frank E.A., “Varieties of dispute processing” en *The Pound Conference: Perspectives on Justice in the Future*, West, A. Levin & R. Wheeler eds., 1979). El modelo se originó en los Estados Unidos, más concretamente en la denominada *Pound Conference* (*National Conference on the Causes of Popular Dissatisfaction with the Administration of Justice*, abril de 1976, organizada por la *American Bar Association*, la *Judicial Conference of the United States* y la *Conference of State Chief Justices*) y ha tenido altísimo predicamento en el movimiento “ADR/RAD” (*Alternative Dispute Resolution*, por su denominación en inglés, o *Resolución Alternativa de Disputas*, en español). Al respecto, puede v. la obra de CALCATERRA, Rubén Alberto, *El sistema conflicto. Análisis y gestión estratégica de conflictos*, Bogotá, Ibáñez, 2016. Con análisis más provocativos y actuales, puede v. AMSLER, Lisa Blomgren – MARTÍNEZ, Janet K. – SMITH, Stephanie E., *Dispute System Design. Preventing, managing and resolving conflict*, Stanford, Stanford University Press, 2020, para quienes “DSD focuses on identifying the optimal options for preventing, managing, or resolving a specific kind of dispute. These options include both newer and traditional designs. Litigation and adjudication occur in courts and administrative agencies; these too are evolving with the advent of collaborative lawyering and problem-solving courts. Ongoing innovations include partnering, regulatory negotiation, organizational ombuds, and online processes and platforms” (p. 9).

de resolución por adjudicación (proceso judicial, arbitraje, *online dispute resolution* pública o privada²³). Entonces sí la tecnología y la IA tendrían verdaderos despliegues posibilistas.

3.2. Otra ilusión consiste en considerar que la sola incorporación de tecnología solucionará nuestros problemas de gestión del proceso.

Por lo pronto, la emergencia sanitaria especialmente sufrida durante 2020 también puso un gran signo de interrogación sobre el modo en que estábamos incorporando esa tecnología a nuestros procesos, i.e. y de manera muy predominante, como un momento de *pura informatización del proceso actual*, un “proceso escaneado”, en que también se escanean los vicios de la escritura y la ineficiencia del método vigente²⁴. Se trata de la visión más extendida de la informatización²⁵ que — inclusive y a contar de las facilidades del *copy & paste*— ha provocado derivas impensadas como aquella de convertir a los actos procesales “en el receptáculo de lo demasiado y de lo insustancial”²⁶, tanto para los actos de parte como de la autoridad.

Hace ya también mucho tiempo que se señala que estas aplicaciones aisladas y/o parciales no alcanzan para la solución de los problemas²⁷ y, antes bien, exhiben la necesidad de enfocarnos en una *verdadera transformación*, en un momento de una “nueva racionalidad procesal”, que no se va a lograr de un día para el otro, que no provendrá de un solo actor de los varios involucrados en el ecosistema “justicia” (v.gr., la cabeza del Poder Judicial) y que, antes bien, reclamará de un trabajo transdisciplinar²⁸ y de instancias legitimantes.

²³ Las formas de *Online Dispute Resolution* (ODR) ya funcionan “de hecho” en plataformas de mercado electrónico (a veces con “negociación” entre las partes, a veces con la “mediación” o “arbitraje” de la propia plataforma para el conflicto entre vendedor y comprador; v.gr., el caso de *eBay*, v. DAL PUBEL, Luca, *E-Bay dispute resolution and revolution: an investigation on a successful ODR model*, 2018, disponible en

https://www.researchgate.net/publication/330181756_E-BAY_DISPUTE_RESOLUTION_AND_REVOLUTION_AN_INVESTIGATION_ON_A_SUCCESSFUL_ODR_MODEL, 01/03/2022, y ya funcionan “de derecho” en muchos países o regiones (notoriamente, la Resolución de Litigios en Línea de la Comisión Europea para consumidores, v. <https://ec.europa.eu/consumers/odr/main/?event=main.home2.show>, 01/03/2022).

²⁴ Cfr. DE RESENDE CHAVES JUNIOR, José Eduardo, *El expediente en red y la nueva teoría general del proceso*, Biblioteca Digital Gratuita de e-Justicia Latinoamérica, en línea: <http://wp.me/p4n5ZR-6n>, consultado en 01/03/2021, p. 10.

²⁵ Cfr. DELLA VEDOVA, *La deriva telemática nel processo civile*, <http://www.judicium.it/wp-content/uploads/saggi/597/P.%20Della%20Vedova.pdf>: “Una delle affermazioni più consuete, quando si intende descrivere l'attività che caratterizza il processo civile telematico, è quella per la quale quest'ultimo non rappresenterebbe un cambiamento del processo, quanto, semmai, una diversa modalità di svolgimento di alcune attività tipiche del rito civile” (p. 5) (01/03/2021).

²⁶ CAPONI, Remo, *Il processo civile telematico tra scrittura e oralità*, *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, Anno LXIX, Fasc. 1-2015, p. 310. El “copie y pegue” hace estragos en nuestras prácticas... ¿Cuántas citas doctrinarias y cuántos sumarios jurisprudenciales serán necesarios en un alegato o en una sentencia para justificar que en un juicio ejecutivo no se discute la relación causal? ¿Será que este magistrado, especialista en derecho constitucional, tiene que transcribir capítulos enteros de su libro sobre “amparo” en una sentencia? Cada uno de nosotros tiene cientos de ejemplos...

²⁷ Cfr. COSENTINO, Guillermo, *Técnicas de Gestión Judicial y Eficacia del Proceso*, *Sup. Doctrina Judicial Procesal* 2009 (noviembre), 191; AR/DOC/3812/2009.

²⁸ V., con gran provecho, TOLOSA, Pamela, *La formación para el ejercicio de la abogacía en épocas de inteligencia artificial y pandemia*, LL 31/08/2020, 25, cita online: AR/DOC/2900/2020. Asimismo, MARTÍNEZ MIGUELEZ, Miguel, “Conceptualización de la transdisciplinariedad”, *Polis Revista Latinoamericana*, 16, 2007, <https://journals.openedition.org/polis/pdf/4623> (15/10/2020); NICOLESCU, Basarab, *La transdisciplinarité. Manifeste*, <http://basarab-niculescu.fr/BOOKS/TDRocher.pdf> (15/10/2020).

En otras palabras, esta emergencia ha demostrado que en muchos fueros y geografías ni tan siquiera hemos llegado al estadio “instrumental”, de un cambio de medio (“digitalización”) a través del “proceso electrónico”, con mantenimiento de la misma serie procedimental en otro entorno²⁹.

3.3. Desde otra perspectiva, la incorporación de tecnología en el proceso ha venido a reforzar nuestro cuestionamiento a otra vieja pero renovada utopía en la Argentina, aquella según la cual la gestión oral de todos los procesos civiles es posible, deseable y, además, cambiará la realidad y la percepción del sistema de enjuiciamiento.

Hace ya tiempo que venimos alertando sobre este optimismo infundado, que lamentablemente se disocia de preferencias valorativas sobre un método de enjuiciamiento. En efecto, allá por 2016 tuvimos ocasión de expresar que las reformas organizacionales y la incorporación de tecnología eran “cambios infinitamente más urgentes y virtualmente más transformadores que cualquier reforma del código procesal” y que la implementación de la oralidad requiere de “datos duros sobre número de causas, número de jueces, horario de trabajo, promedio de duración de los procesos y de las audiencias, índice de penetración de las TICs, etcétera, a los fines de conjeturar una *ratio* adecuada entre todos ellos”³⁰.

En 2019 volvimos sobre el tema de la oralidad³¹ con argumentos que no solo no han perdido vigencia sino que —pandemia, cuarentena dura y distanciamiento social mediante— han adquirido dramática actualidad. Con múltiples ejemplos del derecho comparado y la transcripción de voces autorizadas, hablábamos ahí mismo de *inconveniencia* y *anacronismo* de la extensión promiscua de la oralidad: a) *inconveniencia*, pues ningún ordenamiento soporta (en términos materiales³²) la oralidad de todo el sistema y porque no todos los litigios ni todas las etapas del proceso casan con la oralidad³³; b) *anacronismo*, porque vivimos en un mundo que nos da muestras cotidianas de sustitución de “lo presencial” por “lo virtual”: ¿Cuáles serán aquellos especialísimos casos en los que todavía exigiremos que las personas “se molesten” en desplazarse hasta el tribunal, pierdan preciosas horas de su tiempo, hagan frente a costosísimos traslados y actividades, sigan soportando los “tiempos muertos” hasta la audiencia? ¿Cuáles serán, en cambio, aquellos casos que sustanciaremos *online*? He ahí el futuro, y no en la generalización indiscriminada de la oralidad.

²⁹ DE RESENDES CHAVES JUNIOR, cit., p. 23.

³⁰ V. nuestro trabajo *Reforma procesal civil en la provincia de Santa Fe*, RCCyC 2016 (octubre), 19/10/2016, 40; cita online: AR/DOC/3075/2016.

³¹ MEROI, Andrea A., *La prueba por declaración y la reforma procesal civil*, Revista de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni, 2019-1, en especial, pp. 223-225.

³² Desde luego no se soporta en los Estados Unidos (menos del 5% de los casos civiles y menos del 3% de los casos penales van a *trial*, según una muy difundida estimación que muchos consideran excesiva hoy en día).

³³ Hemos escrito sobre esto en los artículos antes mencionados. Con ejemplos concretos de etapas procesales y conflictos en los que la oralidad sería especialmente inidónea, v. NIEVA FENOLL, Jordi, *Los problemas de la oralidad*, Revista do Ministério Público do RS Porto Alegre n. 67 set. 2010 – dez. 2010, pp. 254 y ss. También cabe recordar a GONZÁLEZ GARCÍA: “No conozco un solo juez civil que no agradezca, incluso en un proceso oral, que la parte acompañe sus alegaciones de un escrito en el que negro sobre blanco, sin olvidos ni titubeos más que los surgidos de la propia impericia jurídica, y exponga sus puntos de vista, de suerte que sirva de auxilio al juez a la hora de decidir la causa” (GONZÁLEZ GARCÍA, Jesús, *Consideraciones sobre la oralidad en el proceso civil español*, Bogotá, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2007, disponible en publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/download/114/pdf, 01/03/2021).

Pues bien, 2020, *annus horribilis*, el futuro ha llegado. “El gran movimiento de masas que requieren nuestras prácticas burocráticas de lo judicial, tan atrasadas intelectual y tecnológicamente...”, se lamenta Daniel PASTOR³⁴.

En realidad, cualquiera puede imaginar el impacto de la tecnología en el método de debate a partir de estas posibilidades: ora mantenemos audiencias presenciales y nos asistimos tecnológicamente para su realización (videoconferencia) o registro (digitalización, videograbación o —aun— grabación), ora informatizamos todo el proceso a través de presentaciones y comunicaciones electrónicas, consagrando un real sistema ODR (*online dispute resolution*).

Quizá la solución no pase por una opción excluyente sino, antes bien, por la ya mencionada taxonomía de los conflictos que permita definir cuáles deben mantener la lógica de “juicios orales, públicos y contradictorios” (conflictos de familia, controversias con predominio de cuestiones fácticas, casos complejos, etcétera) y cuáles se acomodan mejor al “proceso electrónico, asincrónico, “no-situado” (cobros de pesos, especialmente sin oposición; conflictos masivos, pequeñas causas, etcétera).

En cualquier caso, “su recepción a nuestros sistemas debería hacerse teniendo en cuenta el contexto cultural y normativo, y en general, nuestras realidades locales, pero por sobre todo, de acuerdo a los estándares y principios democráticos y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, para que así, podamos avanzar tanto en la modernización tecnológica en el contexto de la sociedad de conocimiento, como en el respeto a dichas normas y principios que en el contexto del proceso judicial, se ven reflejados en la lógica del juicio oral, público y contradictorio que hemos venido implantando en nuestro continente”³⁵.

Una vez más: ¿cuáles serán aquellos especialísimos casos en los que todavía exigiremos que las personas “se molesten” en desplazarse hasta el tribunal, pierdan preciosas horas de su tiempo, hagan frente a costosísimos traslados y actividades, sigan soportando los “tiempos muertos” hasta la audiencia? ¿Cuáles serán aquellos casos que sustanciaremos *online*?

4. Pesadillas distópicas

Por oposición a la antigua expresión “utopía”, en el último tiempo y particularmente en las artes ha tomado fuerza la idea de “distopía” como “representación ficticia de una sociedad futura de características negativas causantes de la alienación humana”³⁶, una sociedad futura “indeseable”.

³⁴ El autor describe “un poder público (...) mayormente inactivo. Y uno que digitalmente está en la edad de piedra. O estaba, porque de un día para el otro se implementó la firma digital, cuya sencilla introducción no era el empeño de nadie en el Poder Judicial de la Nación, como tampoco lo era el expediente digital; todos progresos que molestan al poder, especialmente en ambientes que buscan ocultar las arbitrariedades lo más que se pueda” (PASTOR, Daniel, *La peste, la ley y la ciencia*, Revista Pensamiento Penal, 21 de agosto de 2020, p. 10, disponible en <http://www.pensamientopenal.com/doctrina/49310-pestes-ley-y-ciencia>, 01/03/2021).

³⁵ LILLO LOBOS, Ricardo, “El Uso de Nuevas Tecnologías en el Sistema Judicial: Experiencias y Precauciones”, en J. Caballero, C. Gregorio & L. Hammergren (comp.), *Buenas prácticas para la implementación de soluciones tecnológicas en la administración de justicia*, Ciudad de México, IJusticia, 2011, p. 119 (consultado en <http://www.ijusticia.org/docs/LOBOS.pdf>, 01/03/2022).

³⁶ Diccionario de la Real Academia Española (<https://dle.rae.es/distop%C3%ADa?m=form>, 01/03/2022).

Junto con los totalitarismos, el cambio climático y las armas de destrucción total, el impacto de la IA en nuestras vidas va a la cabeza de esas representaciones distópicas³⁷.

4.1. Casi elementalmente, el primer mal sueño es el de un mundo en el que las máquinas reemplazarán a los seres humanos... también en la gestión del proceso y en la adjudicación (judicial o no) del conflicto.

En su muy celebrado libro *Homo Deus*, HARARI se pregunta: “¿Cuál será el destino de todos estos abogados cuando sofisticados algoritmos de búsqueda puedan localizar más precedentes en un día que un humano en toda su vida, y cuando los escaneos cerebrales puedan desvelar mentiras y engaños con solo pulsar un botón? (...) ¿Dónde dejará esto a millones de abogados, jueces, policías y detectives?”³⁸

Más todavía, la hipótesis del autor es que en un tiempo no tan lejano —merced a la ingeniería biológica, ciborg y de seres no orgánicos— *homo sapiens* dejará de existir como tal y dará a luz al *homo deus* amortal, sin fecha de caducidad y susceptible solo de morir por un accidente o una situación de guerra.

Por supuesto que este escenario de mutación extrema o de desaparición del ser humano no es unánime ni mucho menos, pero no falta quien comienza a hablar de “transhumanismo” y “poshumanismo”, fantaseando con las derivas también jurídicas de estos escenarios. En nuestro medio, GIL DOMÍNGUEZ entiende que “[m]uchos juristas viven la innovación científica y tecnológica como una suerte de expropiación y no como un nuevo terreno apto para desarrollar cimientos, sin poder captar lo nuevo ni tampoco dar cuerpo a los principios que pueden dar forma a ese mundo nuevo comenzado por el principio de dignidad. Cada vez se hace más evidente la necesidad del discurso jurídico de poder articularse ante una nueva subjetividad construida por la tecnociencia. El punto de partida consiste en poder registrar que el destino del género humano está cada vez más supeditado a la ciencia y a la técnica, la cual lo sumerge en la historia, lo libera de la casualidad y de la necesidad, y hasta es posible, que también lo libere de la naturaleza”³⁹.

Como también dirá HARARI, no es posible predecir el futuro pero sí reparar en tres procesos interconectados que seguramente incidirán en nuestro futuro: 1) la convergencia de la ciencia en el dogma según el cual los organismos son algoritmos y la vida es procesamiento de datos; 2) la desconexión de la inteligencia de la conciencia; 3) la posibilidad de que algoritmos no conscientes pero inteligentísimos nos conozcan mejor que nosotros mismos⁴⁰.

No queda sino seguir investigando y conjeturando.

4.2. En una orientación contraria, y como sesgo confirmatorio de tantas experiencias pasadas, encontramos otra fuente de abatimiento en quienes sostienen que la resistencia al cambio, sostenida

³⁷ Quizá el ejemplo más paradigmático sea la serie de televisión británica “Black Mirror”.

³⁸ HARARI, Yuval, *Homo Deus*, Madrid, Debate, 2016, Edición Kindle, posición 5256-5259.

³⁹ GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, *Inteligencia artificial y derecho*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2019, Capítulo 1, pp. 17-18.

⁴⁰ Cfr. HARARI, cit., posición 6692-6697.

por los fuertes factores de poder que convergen en el sistema de enjuiciamiento, impedirá toda innovación tecnológica.

Quizá algún día sepamos más acerca de las muy intrincadas causas por las que el sistema estatal de adjudicación de los conflictos se ha blindado tan fuertemente a la modernización. Ello ocurre no obstante recibir los embates de una demanda siempre desbordante de sus servicios, exhibir una imagen de su práctica casi grotesca (expedientes cosidos con hilo choricero o legiones de abogados desplazándose y desfilando martes y viernes para *no* quedar notificados) o inadmisibles (doce años para un proceso de daños y perjuicios⁴¹) y, al cabo, padecer todos (abogados y jueces) de gran desprestigio social.

Ese mismo abogado o juez que compra un teléfono celular firmando sin leer un solo renglón de un “contrato”⁴² de 10 páginas en Arial 8, ese mismo abogado o juez que no se imagina hacerlo de otra manera (entre otras cosas, porque hay muchas más de 40 millones de líneas de telefonía celular en el país), es el mismo al que no le sorprende llevar adelante un proceso “artesanal” para reclamar por el impago de las cuotas de ese servicio. Ese mismo abogado o juez que entrega voluntaria y gustosamente sus datos personales más sensibles varias veces al día a un sinnúmero de empresas privadas que ni siquiera conoce es el mismo abogado o juez que expresa sinceros temores por la seguridad de los datos del expediente o no confía en un correo electrónico y exige la notificación por cédula.

Cuando se observa la lentitud —o directamente el rechazo— de esas incorporaciones a la gestión del proceso, el pesimismo se apodera de la comunidad jurídica y de la sociedad.

Si no se pueden establecer protocolos y equipos de trabajo, con una planificación y un esquema de ejecución trazables y transparentes para verdaderas minucias (v.gr., un sistema de notificaciones), ¿por arte de qué arcano habremos de transformar el sistema?

Evidentemente, aquí hay la incidencia de factores muy potentes. Empecemos por un lugar común en la organización predominante de nuestros poderes judiciales, aquel que se condensa en frases como esta: “cada tribunal es una isla” (o, más despectivamente, “cada juzgado es un feudo”)⁴³. Estamos frente a un sistema que suma *complejidad e interdependencia* en ámbitos cruciales⁴⁴; a saber: a) entre las cuestiones involucradas (recursos materiales e inmateriales, procedimiento y legislación, organización y cultura profesional, tecnología e innovación); b) entre los actores (jueces, funcionarios, empleados, abogados, legisladores); c) entre niveles (técnico, gerencial, institucional).

⁴¹ CIDH, *Furlan y familiares vs. Argentina*, 31 de agosto de 2012.

⁴² ¡Todavía lo llamamos *contrato*!

⁴³ Ese espacio organizacional puede reconocerse en expresiones habituales: “acá esto se hace así”; “el criterio del secretario del juzgado es tal”; “en este tribunal los oficios se despachan de esta manera”, “este es el *usus fori*” y otras análogas para el anecdotario. Estas actitudes refuerzan la autonomía propia y reniegan, incluso, del imperio de las normas. Los controles se vuelven virtualmente imposibles en un ámbito endógeno, en el que tales respuestas “de mero trámite” (denegación de pedidos, requisitos de propia autoría intelectual de quien los exige, omisiones, etcétera) devienen irrevisables por vía de apelación y, por tanto, con “baja interdependencia jerárquica”. Describiendo la realidad italiana, se ha dicho que “... los magistrados son profesionales provistos de garantías constitucionales de independencia y autonomía... una posición absolutamente peculiar que extrema sus efectos negativos cuando se la traduce en una reivindicación de un solipsismo organizativo autorreferencial...” (MICCOLI, Grazia – SCIACCA, Mariano, *Managerialità giudiziaria e programmi di gestione dei procedimenti civili*, Rivista di Diritto Processuale, Anno LXX (Seconda Serie), N° 1, Gennaio-Febbraio 2015, p. 178). Más explícitamente todavía: “In tal senso, al di là dell’identico *nomen*, i tribunali italiani sono, ancorché simili per struttura e in parte per risorse materiali e umane, ciascuno un’isola” (ibidem).

⁴⁴ Cfr. *id.*, p. 177.

Resulta casi una banalidad afirmar que ninguna innovación es posible si no se asume el sistema de enjuiciamiento con esta complejidad, a partir de una metodología comprensiva (y no parcializada) de estas categorías en juego.

Otro factor poderosísimo anida en la confianza en el sistema y los miedos ante la novedad o lo que va más allá de las posibilidades de control de un agente no experto. No comprender (o no hacerlo del todo) el mecanismo de funcionamiento de las tecnologías puede generar inseguridad en un área en el que las certezas sellan la suerte de derechos y chances procesales y, al cabo, de derechos sustantivos.

Elementalmente, esto es algo que se puede trabajar y aquí hay mucho para aprender de las propias experiencias personales en otros ámbitos: ¿quién no ha “sufrido” la primera vez en un cajero automático para, luego, no recordar cómo era que alguna vez no los tuvimos? ¿Quién no ha temblado la primera vez que puso el número de la tarjeta de crédito en una página web para, luego, no sentir la más mínima cosquilla? ¿Cómo es que uno confía en poder resolver la situación de un cargo indebido de miles de dólares y no puede confiar en atacar una notificación electrónica?

¿Cómo fue que le pedimos a “lo virtual” más de lo que “lo real” puede dar? ¿O será que una cédula tirada por debajo de la puerta de un edificio con cincuenta oficinas, en un día de lluvia y mezclada con decenas de boletas de servicios y de publicidad de *take away*, es más segura que la notificación electrónica?

Todavía, creemos que hay una razón mucho (pero mucho) más poderosa para la resistencia: esa razón es la pérdida del manejo de, al menos, buena parte del tiempo procesal. Digámoslo con sinceridad: el abogado está fascinado con las plataformas de consulta de expedientes, ama no tener que ir todos los días al tribunal para ver si el decreto salió, ama ver desde la comodidad de su estudio qué le decretaron... ¡ama ver qué le decretaron, *sin notificarse!*, ama conocer meses antes el contenido de esa resolución que va a recurrir, ama entonces poder decidir qué impulsa y qué no impulsa. Y esa decisión de impulso muchas (pero muchas) veces no tiene que ver con los intereses de la parte ni con estar en tratativas de negociación ni con dejar madurar el conflicto... En muchas, pero en muchas circunstancias, tiene que ver con la posibilidad material o preferencia de atención misma del propio abogado al asunto en cuestión⁴⁵.

Y esto es lo que viene a cambiar la tecnología: en un funcionamiento ideal, el tribunal *decreta “online”* y el sistema mismo ordena la inmediata notificación o la regulación dispone, por ejemplo, que los días martes y viernes todo litigante tiene la carga procesal de ingresar al sistema para *quedar notificado*, ese día, de *todas* las resoluciones que se hayan dictado en los procesos en que ha comparecido. Se acaba la distinción entre notificación por cédula y notificación automática (ya no hay costes diferenciales en la tecnología) y, a lo sumo, se prevé una notificación especial para los casos urgentes que no pueden esperar al martes o al viernes siguiente⁴⁶.

⁴⁵ No es este el lugar para hablar de los delicados problemas de “agencia” que se dan en toda relación cliente-profesional, mandante-mandatario.

⁴⁶ Obviamente, subsisten ciertos casos de notificación postal (primera notificación, testigos, etcétera), aunque también relativizados en ciertos casos (cfr. BIELLI, Gastón E. – NIZZO, Andrés L., *Registro de domicilios electrónicos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires*, LL 05/03/2021, 1; cita online: AR/DOC/516/2021).

Aquí sí hay la necesidad de un cambio en la cultura de trabajo abogadil, sobre todo hasta analizar si es posible para ese profesional mantener sus condiciones, si debe asociarse, si debe reconvertir algún aspecto de aquel.

Dicho esto, nuestra conjetura es que apenas ese abogado se aclimate al entorno tecnológico, apenas se haga amigo de las enormes facilidades de presentación de escritos y de impulso que da la comodidad de no tener que moverse de su estudio, la crisis ya no será de *input* para el profesional sino de *output* para el tribunal. Podríamos apostar a que esto es ya una realidad y no una mera especulación.

Algo del sabor de todo esto se ha podido paladear con la pandemia: ¿cómo harán los tribunales cuando los abogados los atiborren de presentaciones electrónicas y cuando, sistema informático mediante, no puedan antedatar decretos y dejen sus huellas digitales en la omisión de respuestas y el atraso crónico?

Es ahí donde, elementalmente, tendrá que venir la reingeniería del trabajo y, sobre todo, múltiples formatos de aplicación de inteligencia artificial. Ya se está haciendo a partir de prototipos, no estamos lejos de comenzar a hablar todos de esto⁴⁷.

En cualquier caso, es fácil identificar las poderosas razones para la resistencia y, consecuentemente, el pesimismo respecto de los cambios.

5. Empeños realizables

Lejos de lo imposible y de lo apocalíptico, hay un abanico muy amplio de cambios, algunos de ellos angustiosamente urgentes y virtualmente muy transformadores⁴⁸, directa o indirectamente cimentados en la innovación tecnológica.

Copiando a SOURDIN, podemos afirmar que, en general, la tecnología ya está reconfigurando el sistema de justicia de tres maneras: “En primer lugar, y en el nivel más básico, la tecnología está ayudando a informar, apoyar y asesorar a las personas involucradas en el sistema de justicia (tecnología de apoyo). En segundo lugar, la tecnología puede reemplazar funciones y actividades que anteriormente eran realizadas por personas humanas (tecnologías de reemplazo). Finalmente, en un tercer nivel, la tecnología puede cambiar la manera en que los jueces trabajan y proporcionar formas muy diferentes de justicia (tecnología disruptiva), particularmente cuando los procesos cambian significativamente y la analítica predictiva puede remodelar el rol de adjudicación”⁴⁹.

Más allá del impulso de la pandemia, el ámbito de la gestión procesal es particularmente apropiado para estos desarrollos y en el que hay mucho (o casi todo) por hacer en los tres niveles propuestos.

⁴⁷ V. *infra*, N° 5.2.2.

⁴⁸ Desde ya, infinitamente más transformadores que la reforma de un código procesal. Como tantas veces le hemos copiado, SALGADO diría que “la ley que intente introducir un código procesal civil y comercial, si se quiere caminar lejos de las demagogias, es el último eslabón de la cadena” (SALGADO, José María, *Instrucciones para una reforma procesal*, en LL 11/11/2014, Sup. Act. 11/11/2014, 1, AR/DOC/3341/2014).

⁴⁹ SOURDIN, Tania, *Judge vs. robot? Artificial Intelligence and judicial decision making*, UNSW Law Journal, Volume 41 (4), 2018, p. 1116.

5.1. La IA como tecnología de apoyo

La incorporación de tecnología a los procesos judiciales ha tenido gran dificultad y resistencia⁵⁰, sin perjuicio de lo cual se advierte una persistente penetración de su uso en los poderes judiciales y en la propia práctica abogadil, particularmente en las últimas décadas.

Ciertamente, se trata de un ámbito signado por la complejidad y el vértigo de los cambios así como por las limitaciones económicas, pero —más allá de las diferencias entre las jurisdicciones judiciales del país— es dable constatar numerosas interacciones entre TICs y sistemas de enjuiciamiento.

En una enumeración meramente enunciativa y con muchas asimetrías en la geografía nacional, destacamos las siguientes incorporaciones: a) expediente digital; b) *software* de gestión judicial; c) mesas de entradas virtuales; d) domicilio electrónico; e) firma electrónica y firma digital; f) notificaciones electrónicas; g) presentaciones judiciales electrónicas; h) audiencias, registro digital y celebración *online*; i) comunicaciones entre organismos públicos; j) comunicaciones entre jueces; k) inscripción de medidas cautelares; l) pedidos de informes registrales; m) trámites y consultas bancarias; n) producción de instrumentos variados (boletas, certificados, etcétera); o) sentencia multimedia; p) vasto campo de la prueba (prueba electrónica, medios de prueba en particular); q) subasta electrónica, etcétera.

Probablemente todos coincidamos en que “el derecho ha experimentado cambios significativos en las últimas décadas, muchos de los cuales son atribuibles al impacto de la tecnología digital. Si bien el papel todavía está en uso, los tribunales y los estudios de abogados ahora están informatizados, la presentación *online* está muy extendida, los abogados dependen de las bases de datos *online* para la investigación jurídica, el correo electrónico es un medio común de comunicación entre abogados y clientes, y la sala del tribunal permite mostrar prueba digital, videos y similares. Si bien estos cambios son significativos, es importante reconocer que tenían como objetivo mejorar la eficiencia y hacer frente a las limitaciones presupuestarias, en lugar de reimaginar el proceso de litigación y el papel de los tribunales”⁵¹.

Aun en este primer nivel es mucho lo que queda por hacer en nuestro país. La irrupción de una pandemia en un escenario de globalización ha envuelto al mundo en una crisis de difícil comparación con eventos anteriores. En la Argentina esta emergencia sanitaria, que se suma a la económica, ha desnudado muchas de las falencias de un Estado con graves déficits en la prestación de sus servicios básicos, entre ellos, el servicio de justicia.

Como bien se ha señalado, “este tren innovador sustentado en un aluvión reglamentario que, en menos de dos meses, aportó soluciones tecnológicas que parecían olvidadas en el Poder Judicial de la Nación, ponen sobre el tapete la importancia que tuvo la pandemia en la aceleración de la toma de decisiones para materializar las directivas sentadas por la ley 26.685 y en el acortamiento de los

⁵⁰ Se trata de un problema extendido, que no conoce fronteras. Hemos indagado largamente sobre las causas de este estado de cosas en MEROI, Andrea A., “El conflicto jurídico y sus soluciones en el siglo XXI – Jurisdicción y nuevas tecnologías”, en AA.VV., *XXIX Congreso Nacional de Derecho Procesal – Ponencias generales y ponencias seleccionadas*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2017.

⁵¹ RABINOVICH-EINY, Orna – KATSH, Ethan, *The new new courts*, American University Law Review, Vol. 67:165, 2017, pp. 185-186, disponible en <https://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2209&context=aulr> (01/03/2021).

plazos de implementación de nuevas herramientas. Empero, también nos demostró los valiosísimos recursos que teníamos disponibles desde hace varios años y que estamos desperdiciando por seguir aferrados a un proceso que hoy más que nunca mostró todas sus falencias y su inaptitud para adaptarse a las necesidades de la sociedad moderna”⁵².

Algunas herramientas de apoyo lucen especialmente útiles y, por tanto, muy atractivas de implementar. El desplazamiento hacia la despapelización total (al menos iniciado en buena parte de las provincias argentinas y a nivel de la justicia nacional y federal), la videograbación de audiencias o las audiencias por videoconferencia, el recurso a las tecnologías para la identificación y aseguramiento de bienes a ejecutar (un proceso ni tan siquiera comenzado en nuestro país), son apenas ejemplos de una tarea urgente e imprescindible de encarar o completar.

Pero a esta altura de los conocimientos y de las sospechas (algunas apenas intuitivas) acerca de lo que la IA puede aportar al sistema de enjuiciamiento, esa “tecnología de apoyo” debe pensarse y planificarse ya con vistas —cuanto menos— al segundo nivel de “tecnología de reemplazo”.

En efecto, y solo por poner un ejemplo, ya no bastará el escaneo del escrito de demanda y su presentación electrónica; antes bien, y en previsión de la automatización (y reemplazo) de ciertos actos procesales de conexión, seguramente lo adecuado será que el sistema proporcione un formulario *online* con una serie de campos obligatorios a completar (aquellos que sí o sí “leerá” a los fines de su proveído) y otros facultativos para que el presentante pueda formular aclaraciones o advertencias o señalar singularidades del caso.

En suma, la digitalización como soporte es un insumo indispensable de cualquier etapa ulterior de la aplicación de IA a la que se pretenda acceder.

Finalmente respecto de este acápite, la organización federal de nuestro país añade desafíos mayores a algo de por sí fundamental para el acceso mismo, el progreso y la difusión de estas herramientas: la interoperabilidad.

En la conformación de los organismos a cargo de estos procesos debe prestarse especial atención a la transdisciplina⁵³ y a la interrelación con otras administraciones estatales (provinciales y aun nacionales) en curso de informatización. La justicia federal y las justicias provinciales no pueden darse el lujo de sectorizar sus esfuerzos tecnológicos y replicar estudios, avances e inversiones partiendo “desde cero” en sus distintas dependencias.

Es menester apuntalar la tan ponderada “interoperabilidad” entre sistemas que sí o sí necesitan vincular e intercambiar información (Banco Central de la República Argentina, Administración Federal de Ingresos Públicos, Administración Nacional de la Seguridad Social, registros públicos de todo tipo, administraciones provinciales de impuestos, cajas de jubilaciones, entidades financieras públicas, y un larguísimo etcétera).

En este sentido son dignas de destacar las iniciativas de JUFEJUS⁵⁴, que deberían armonizarse con políticas públicas sostenidas de la Secretaría de Innovación de la Nación (ex Ministerio de

⁵² BIELLI, Gastón E. – ORDÓÑEZ, Carlos, *La emergencia sanitaria y el renacimiento de la justicia digital en el Poder Judicial*, SJA 08/07/2020, 71; cita online: AR/DOC/1976/2020.

⁵³ V. *supra*, nota al pie # 26.

⁵⁴ Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, v. <http://www.jufejus.org.ar/>.

Modernización, o el organismo que en el futuro tenga esta competencia a su cargo) y sus análogos provinciales. Se trata de una tarea ímproba pero que urge acometer cuanto antes.

5.2. La IA como tecnología de reemplazo

Es muy importante comprender que eso que hoy podría aparecer como “objeto de deseo” (poder hacer una presentación *online* y no tener que ir hasta el tribunal, perdernos varias horas para entregar un papel) es virtualmente “nada” comparado con lo que ya hoy podemos obtener a partir del diseño y entrenamiento de algoritmos a fin de que aprendan y ejecuten reglas procesales.

He aquí el ámbito de aplicación que se empieza a abrir paso con resultados asombrosos para la eficiencia, el ahorro de tiempo y la liberación de tareas mecánicas y deslucidas en la gestión procesal⁵⁵.

No obstante, si nuestro entusiasmo se aloja en una pretensión de transformación totalizante corre el riesgo de empantanarse ante la dimensión del desafío. Antes bien, se trata de emprender cambios realistas y asequibles, comenzar con pruebas piloto en conjuntos de casos en los que confluyan ciertas características decisivas para encarar estos esfuerzos que —consolidados— podrán luego replicarse a procedimientos análogos y adaptarse a otros con características diversas.

5.2.1. ¿Cuáles serían las características de la litigiosidad que justificarían la incorporación de IA?

Por lo pronto, debe tratarse de trámites con un ámbito acotado de desarrollos procedimentales y desenlaces posibles y, por eso mismo, especialmente idóneos para aplicar ciertas técnicas dirigidas a la automatización y —aun— a la predicción de tareas (v.gr., declaratorias de herederos, amparos de salud, ejecuciones fiscales, juicios ejecutivos en rebeldía, multas de tránsito, beneficios de litigar sin gastos, etcétera).

Adicionalmente, los procedimientos seleccionados deben componer un (muy) alto porcentaje de la litigiosidad⁵⁶ que habilite la aplicación del *principio de Pareto*, también llamado “regla del 80 / 20” o “ley de los pocos vitales”. Esta regla (así denominada en homenaje a la obra de 1896 de Vilfredo Pareto) nos sugiere que, en cualquier ámbito, unos pocos (20%) son vitales y unos muchos (80%) son

⁵⁵ Para Cortés, “[t]he implementation of ICT tools in courts is starting to be applied to streamlined processes, such as small claims and money claims procedures. These processes generally make for the largest number of dockets in many courts, so streamlining these processes would help significantly with the administrative load. The development of e-justice will be implemented slowly, but it is not far from the day when certain types of civil cases might benefit from being litigated from the beginning to the end without parties stepping into the court house” (CORTÉS, Pablo, “Online Dispute Resolution for Consumers”, en M. WAHAB, M. – KATSH, E. – RAINEY, D., *Online Dispute Resolution: Theory and Practice*, Eleven International Publishing, The Hague, 2011, p. 159, disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2254586>, 01/03/2021).

⁵⁶ Por ejemplo, más allá de la falta de datos globales y actualizados a nivel país, suele afirmarse que una cifra cercana al 70% de los pleitos tramitados en la primera instancia de la justicia civil y/o comercial son ejecutivos. Dentro de ese porcentaje, en casi el 50% no se oponen excepciones. En los juicios en los cuales sí se oponen, resulta que poco menos de la mitad son liminarmente inadmisibles. De la mitad restante —o sea, la de los procesos donde se oponen excepciones admisibles— sólo un ínfimo porcentaje prospera en la sentencia final.

triviales; un fenómeno estadístico por el que —en cualquier población que aporta a un efecto común— una proporción pequeña es la que contribuye a la mayor parte del efecto.

Sabido es que la aplicación de IA a los procedimientos judiciales demanda un esfuerzo descomunal de recursos humanos transdisciplinarios y de recursos financieros, sobre todo a la hora de lograr automatización y predicción. Precisamente por la circunstancia de poder aplicarse a un número harto elevado de casos, pero de relativa simpleza y homogeneidad, vale el esfuerzo: se aspira a obtener un código de programación aplicable a un gran número de procesos (80%) con un esfuerzo importante pero comparativamente menor (20%).

Ese elevado índice de litigiosidad sirve también a otros fines: la formación del conjunto de datos (*data set*⁵⁷) del pasado (conjunto de resoluciones judiciales en procesos o trámites terminados) para, a partir de su análisis de “caja blanca”⁵⁸, desarrollar reglas que se puedan generalizar en el futuro. El número de casos anteriores debe ser lo suficientemente alto para que el programa pueda descubrir patrones y crear generalizaciones efectivas, así como para poder testear los índices de acierto. A su vez, la aplicación de los programas de automatización y predicción a futuros casos masivos (o al menos, en cantidad muy apreciable) ofrece la posibilidad de la retroalimentación y corrección del sistema que, de tal modo, puede perfeccionar aquellos índices de acierto.

Finalmente, los propios pasos procedimentales deben ser rutinarios, “codificables” o previsibles. Por ejemplo, es el caso de las demandas “de formulario” cuyo trámite (y aun la decisión final) se materializa en “planchas” o “plantillas” en las que simplemente se cambian los datos del caso.

De ahí que resulte relevante “la implementación de IA para tareas rutinarias que superan en mucho la capacidad de respuesta de las instituciones gubernamentales, de modo que su uso mejorará la gestión y permitirá que las/os operadoras/es dediquen su tiempo a otras tareas sin que ello afecte el empleo”⁵⁹.

En otras palabras, es dable conjeturar que la implementación de IA llegará más pronto (y avanzará más rápidamente) en áreas jurídicas en las que la información (*data*) es abundante, la conducta regulada asume formas repetitivas y estereotipadas, las normas jurídicas son relativamente estables y el volumen de casos es tal que resulta beneficioso invertir en ello. Esto ayuda a explicar por qué algunas de las herramientas técnicas legales más avanzadas se encuentran en áreas tecnocráticas o autónomas del derecho (v.gr., impuestos, trabajo y empleo, patentes) o altamente rutinarias (v.gr., accidentes de tránsito), y no tanto en contextos jurídicos abiertos⁶⁰.

5.2.2. Estas transformaciones se encuentran en etapa de “ensayo y error”, más afín a la necesidad de iniciativas de experimentación regulatoria (*regulatory sandboxes*). Esta “noción de iniciativa de experimentación o *sandbox* intenta redefinir la forma en el que el Estado participa en la elaboración de la política pública; ya no se trata de hablar de gobernabilidad sino de gobernanza, pues allí la toma

⁵⁷ Sobre el concepto y funcionamiento del *data set*, v. CORVALÁN, Juan G., “Inteligencia artificial. Automatización y...”, cit., pp. 7 y ss.

⁵⁸ Sobre el concepto y funcionamiento de “caja blanca”, v. ibídem.

⁵⁹ CEVASCO – CORVALÁN – LE FEVRE, cit., 2019, p. 19.

• ⁶⁰ ENGSTROM, David F. – GELBACH, Jonah B., *Legal Tech, Civil Procedure, and the Future of Adversarialism*, 169 University of Pennsylvania Law Review, 2021, p. 1029. Disponible en https://scholarship.law.upenn.edu/penn_law_review/vol169/iss4/2/ (01/03/2022).

de decisiones entraña procesos abiertos de participación y experimentación que promueven la retroalimentación de varios sectores de la sociedad”⁶¹.

Ya existen importantes experiencias de aplicación de IA en el ámbito de procesos judiciales y procedimientos administrativos, todos ellos desarrollados por o a partir de las investigaciones del Laboratorio de Innovación e Inteligencia Artificial (IALab) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires⁶². A solo título de ejemplo, pueden confrontarse los fabulosos resultados de “Prometea”⁶³, su aplicación en los ámbitos del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Constitucional de Colombia, así como en casos piloto de procesos repetitivos (amparos previsionales en el Juzgado Contencioso Administrativo N° 2 de Corrientes⁶⁴), la aplicación de IA para realizar predicciones en casos de accidentes de tránsito (prueba piloto a cargo de la Dra. Gabriela Fernanda Gil y el Dr. Hernán Quadri⁶⁵), admisibilidad de recursos⁶⁶, etcétera.

Así las cosas, por ejemplo, cabe imaginar que en un futuro no lejano se concrete la automatización de las ejecuciones fiscales de (ciertos) impuestos (v.gr., un impuesto inmobiliario provincial). Este conjunto suele presentar las siguientes ventajas para la aplicación de IA: alto costo judicial de recupero para el actor (al que cabe sumar los costos administrativos del reclamo extrajudicial frustrado), congestión de los tribunales por la presentación (muchas veces apresurada) de demandas al solo efecto de interrumpir la prescripción y a menudo insignificantes en términos económicos, costos judiciales que frecuentemente superan el monto de los créditos, gran flujo de casos, número significativo de decisiones pasadas con las que formar los *data sets*, títulos ejecutivos estandarizados y de “fácil lectura”, identidad de la parte actora, limitaciones defensivas, limitaciones probatorias, etcétera. Habida cuenta del incremento en los ingresos públicos esperado, cabría incluso que los proyectos fueran financiados (al menos parcialmente) por los propios entes estatales ejecutantes, apuntando a la interoperabilidad, pero bajo competencia y control del Poder Judicial para impedir o minimizar sesgos “recaudatorios” y “anti-contribuyentes”. Al menos en los comienzos, quizá sea conveniente el ensayo con ejecuciones fiscales en rebeldía. También podría ser útil la automatización del despacho de embargos ejecutivos o inhibiciones de bienes.

⁶¹ CASTAÑO, Daniel E., “La gobernanza de la Inteligencia Artificial en América Latina: entre la regulación estatal, la privacidad y la ética digital”, en AGUERRE, C., ed., *Inteligencia Artificial en América Latina y el Caribe. Ética, Gobernanza y Políticas*, CETys Universidad de San Andrés, Buenos Aires, 2020, p. 22, disponible en https://guia.ai/wp-content/uploads/2020/07/Casta%C3%B1o-La-gobernanza-de-la-Inteligencia-Artificial-en-Am%C3%A9rica-Latina_compressed.pdf, 01/03/2021. Puede v., asimismo, JIMÉNEZ, Jorge Gabriel – HAGAN, Margaret, *A Regulatory Sandbox for the Industry of Law*, Stanford Law School Legal Design Lab, 2019, disponible en <https://law.stanford.edu/publications/a-regulatory-sandbox-for-the-industry-of-law> (01/03/2021).

⁶² Cfr. <https://ialab.com.ar/> (01/03/2021).

⁶³ Cfr. CORVALÁN, Juan Gustavo, *Prometea: Inteligencia artificial para transformar organizaciones públicas*, Astrea, Buenos Aires, 2019; CEVASCO – CORVALÁN – LE FEVRE, op. cit.

⁶⁴ Cfr. GÜEMES, M. Belén, *Tiempo de cambios en los procesos judiciales. El impacto del COVID-19, la inteligencia artificial y la oralidad o juicio por audiencias*, LL 31/07/2020, 1, cita online: AR/DOC/4217/2019.

⁶⁵ v. CORVALÁN, Juan Gustavo – LE FEVRE CERVINI, Enzo María, *Inteligencia artificial en accidentes de tránsito: primera aplicación predictiva en el mundo para la Justicia civil*, Diario DPI, disponible en <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2020/08/Corval%C3%A1n-y-LeFevre.pdf> (01/03/2021); GIL, Gabriela F., “Inteligencia artificial aplicada a la gestión judicial efectiva” en CHAYER, Héctor M. – MARCET, Juan Pablo, dirs., *Oralidad civil efectiva en Argentina*, Buenos Aires, SAJ, 2019, pp. 194-199.

⁶⁶ Cfr. CHUMBITA, Sebastián, “Inteligencia artificial y proceso de revisión”, *Revista de Derecho Procesal*, Rubinzal-Culzoni, 2020-1, pp. 621-637.

De tal suerte, la IA puede venir en auxilio de la productividad del servicio de justicia a través de la automatización y predicción de ciertas decisiones, en un “nuevo paradigma de trabajo con un enfoque basado en la segmentación de tareas, gobernanza de datos y automatización”⁶⁷.

Tal y como lo describe CORVALÁN, se trata de un proceso de entrenamiento en tres etapas: *a)* utilizar un *data set* de sentencias y elaborar un primer etiquetado manual, con análisis jurídico para extraer patrones comunes, segmentando en grupos y subgrupos según las distintas hipótesis fácticas, para luego asociar a una determinada solución jurídica; *b)* transformar lo analizado a un lenguaje de programación y realizar prueba predictiva; *c)* refinar los patrones de información jurídica y de toda técnica que mejore el rendimiento predictivo⁶⁸. Veamos:

5.2.2.1. Para la *segmentación de tareas* resulta indispensable conocer el trabajo que realizamos: *a)* clasificarlo en tipos de trámite; *b)* listar las alternativas y tareas asociadas de cada trámite y, *c)* ahora, clasificarlas en *automatizables*, *semi-automatizables* y *no automatizables* para, finalmente, *d)* cuantificarlas a los fines de decidir en qué casos es posible⁶⁹ y vale la pena⁷⁰ emprender la transformación.

La distinción entre actividades *automatizables*, *semi-automatizables* y *no automatizables* es fundamental: existen actividades que requieren habilidades complejas, como el pensamiento crítico y la resolución de problemas, que escasamente serán automatizables (v.gr., la resolución del planteo de inconstitucionalidad de un impuesto en función de la particular locación del inmueble gravado, la valoración de una prueba testimonial, etcétera); en cambio, las actividades rutinarias y repetitivas que demandan método y practicidad, en su gran mayoría son completamente automatizables: los cómputos de plazos para definir la tempestividad de un acto procesal⁷¹, el juicio de admisibilidad de ciertas demandas⁷², el despacho de un embargo ejecutivo, la resolución de excepciones, la sentencia en los amparos individuales masivos (como los de salud), la sentencia de remate en la ejecución fiscal en caso de rebeldía, etcétera⁷³.

⁶⁷ CEVASCO, Luis – CORVALÁN; Juan Gustavo – LE FEVRE, Enzo María, *Inteligencia Artificial y trabajo. Construyendo un nuevo paradigma de empleo*, Buenos Aires, Astrea, 2019, p. 13.

⁶⁸ Cfr. CORVALÁN, Juan G., “Inteligencia artificial. Automatización y...”, cit., p. 26.

⁶⁹ Esto es, en qué casos tenemos un número suficiente de antecedentes como para poder formar el *data set* que fundará la automatización y la predicción.

⁷⁰ Esto es, en qué casos se cumplirá con el “principio de Pareto” (v. *supra*, Nº 5.2.1.).

⁷¹ “Ciertamente estas resoluciones hoy por hoy serían de índole sencilla, como las que podrían dictarse con ocasión de algunas cuestiones de mero trámite. Sería el caso de la inadmisión de escritos extemporáneos por haber precluido el plazo de presentación, o también por la ausencia de determinado documento que pudiera ser imprescindible adjuntar” (BONET NAVARRO, cit., p. 107).

⁷² “Podemos utilizar IA para el primer análisis formal de la demanda (recaudos formales de los escritos, pago de tasas de justicia, aportes a los colegios profesionales, etc.) y su proveído inicial. Aquí podemos usar la técnica más sencilla de automatización, y el control previo y proveído inicial será realizado con intervención de un usuario (personal del juzgado) o en forma directa por el sistema (si la presentación de la demanda y documental es totalmente digital) y luego controlado por quien firma. Es una tarea automatizable porque podemos en forma clara determinar qué es lo que se chequea en cada caso concreto y cuál es la respuesta dependiendo del resultado del chequeo realizado. Es decir, pueden confeccionarse árboles de decisión con base en las respuestas que ya están predeterminadas por las leyes procesales, los reglamentos aplicables y el criterio práctico del juzgado” (GÜEMES, cit.).

⁷³ CEVASCO – CORVALÁN – LE FEVRE, cit., p. 48. No en vano se prevé que “[e]l sistema de IA tendrá la capacidad de detectar el tipo de acto que se trate, el cumplimiento de los requisitos formales, no solo su eventual ausencia, sino incluso su suficiencia y correspondencia con lo exigido, esto es, su admisibilidad y procedencia, o improcedencia. A continuación, podrá ordenar que siga o no el trámite correspondiente (... dictar la resolución que corresponda, sea

Elegido el tipo de procedimiento (o, incluso el “tramo” del procedimiento) sobre el que vamos a intervenir, resulta fundamental el análisis exhaustivo y el replanteo de todos los pasos procedimentales, de modo de eliminar los superfluos, reiterativos, contradictorios y aun ilegales o injustificados.

5.2.2.2. He ahí la tarea de *gobernanza de datos*, para la cual “es clave utilizar una técnica básica desarrollada hace muchos años: ‘árboles de decisión’”⁷⁴, que a contar de “diagramas de construcciones lógicas, basados en reglas (...) sirven para representar y categorizar una serie de condiciones que ocurren de forma sucesiva, para la resolución de un problema. En un árbol de decisión, a partir de cada pregunta que planteemos se pueden desprender dos o más posibles cursos de acción. Así, cuanto más grande y completo sea el árbol, más ramificaciones tendrá. Al final de cada rama, se visualiza la solución propuesta para ese curso de acción”⁷⁵.

Ese proceso de “arbolado” también sirve al muy fundamental objetivo de identificar pasos y fases redundantes que aumentan la burocracia y la ineficiencia.

Tal y como afirman CEVASCO, CORVALÁN y LE FEVRE, “[s]i queremos desburocratizar y humanizar las organizaciones a través de técnicas de IA, es clave que ciertos grupos de tareas se arboleden bajo este enfoque. En otras palabras, *transformar la burocracia imprenta o digital en una burocracia inteligente, viene dado por reducir o eliminar pequeñas decisiones que se reflejan en copiar y pegar textos, números, y abrir ventanas digitales para dar respuestas estandarizadas o soluciones simples que se piensan una vez y luego, se repiten cientos o miles de veces*”⁷⁶.

5.2.2.3. Realizada la depuración del trámite, queda esbozado el *árbol de decisión* con la previsión de las alternativas posibles de cada etapa de la serie procedimental y sus correspondientes respuestas jurisdiccionales, de modo de poder elaborar los *modelos predeterminados* de decisiones.

Esta tarea de *automatización* en la generación de documentos reporta formidables ventajas. Una muy obvia resulta en el ahorro de tiempo y en la reducción de posibilidades de error a contar — aunque más no sea— del simple hecho de que cada dato (desde el número de expediente, hasta el nombre del actor y el del demandado, el monto y/o los rubros pretendidos, las fechas involucradas, etcétera) se ingresa solamente una vez.

providencia, diligencia de ordenación, decreto o como quiera denominarse, aunque en los momentos iniciales pueda revestir la mera propuesta de resolución para ser ratificada). A continuación, el mismo sistema notificará inmediatamente dada la conectividad fehaciente. Incluso los actos y decisiones que requieran cierta capacidad valorativa terminarán también por automatizarse, como más adelante será señalado. Al margen de lo que luego se explicará sobre la aptitud para resolver en los distintos supuestos por la IA, el procedimiento será lo que de forma más inmediata podrá y deberá automatizarse” (BONET NAVARRO, cit., p. 104).

⁷⁴ CEVASCO – CORVALÁN – LE FEVRE, cit., p. 52.

⁷⁵ Íd. íd., nota al pie # 68.

⁷⁶ Íd. íd., p. 55.

Las “planchas” o “plantillas” se componen de datos fijos y datos variables, lo que habilita su trazabilidad y concatenación⁷⁷.

Existen distintas técnicas para la obtención de datos y su concatenación con documentos: *inputs* de datos por el propio usuario (v.gr., una demanda estructurada en un formulario con datos obligatorios discriminados), menú de opciones (formularios con pestaña de posibles respuestas predeterminadas), diseño de tablas relacionadas, webs de acceso público (como pueden ser las que alojan datos económicos oficiales, como tasas de interés, índice de inflación, salario mínimo vital, etcétera), cálculos y conversiones.

La tarea de concatenación es posible en virtud de un proceso de “aprendizaje supervisado” de “caja blanca”, en el que “los aprendices son los algoritmos y sus entrenadores son los programadores ... El aprendizaje presupone elaborar conjuntos de datos que se llaman ‘data sets de entrenamiento’ y ‘data sets de prueba’ ... La idea básica es que sean los humanos quienes lleven adelante el proceso de etiquetar los ejemplos en los datos para que la máquina pueda identificar palabras, imágenes, voz, entre otros y de esa forma validar los resultados de la detección de los patrones de información que surge de ese conjunto de datos etiquetados”⁷⁸.

Es en esta instancia que los sistemas inteligentes de caja blanca son llamados a “hacerse cargo de cumplir o controlar el cumplimiento de múltiples reglas procesales, además de generar de manera automatizada documentos vinculados a esas reglas en la gran mayoría de los casos”⁷⁹.

A su turno, esa ejecución automática de documentos permite el suministro constante y automático a la base de datos (*data set*) y la visualización cuantitativa y cualitativa de indicadores de perfiles (reporte de indicadores)⁸⁰. Todo ello contribuye a un aprendizaje constante: “los sistemas inteligentes aprenden de los datos y la información sobre problemas o cuestiones que han sucedido”, fenómeno denominado como “tasas de acierto dinámicas”, que incluyen “los ajustes que los programadores van haciendo sobre el sistema”⁸¹.

5.3. La IA como tecnología disruptiva

Sin dudas, en el futuro muchos aspectos del trabajo judicial serán practicados por aplicación de alguna forma de IA.

Acabamos de analizar cómo la información jurídica y los sistemas de IA ya pueden utilizar tecnología sofisticada de “ramificación” y búsqueda de datos para crear árboles de decisiones muy elaborados que puedan sugerir soluciones a los conflictos.

⁷⁷ “Resultado de todo esto derivaría una resolución, o en los momentos iniciales, su mera propuesta, en la que conste la referencia al expediente, al órgano, a las partes, los hechos consistentes en la presentación extemporánea o con falta de requisitos que funden la inadmisión en un determinado momento y la manifestación expresa de inadmisión. Esta resolución, en sí misma o como mera propuesta, se ha de reiterar que es viable y perfectamente posible con la tecnología actual. Para su implementación solamente sería necesaria voluntad” (BONET NAVARRO, cit., p. 107).

⁷⁸ CORVALÁN, “Inteligencia artificial. Automatización y...”, cit., p. 20.

⁷⁹ Íd. íd., p. 28.

⁸⁰ Cfr. íd. íd., p. 30.

⁸¹ Íd. íd., p. 31.

Pero hay más: “la IA más evolucionada admite sistemas que no solo emulan la inteligencia humana, sino que crean sistemas inteligentes adicionales y diferentes: redes neuronales. Esencialmente, lo que ocurre es que el sistema hace una serie de preguntas o utiliza datos existentes sobre los usuarios y plantea preguntas sobre la disputa para permitir construir una descripción precisa de ella. La computadora luego llega a una conclusión aplicando la ley a la descripción de la disputa. Lo hace aplicando reglas para conjuntos específicos de hechos. Finalmente, la computadora puede realizar tareas basadas en la descripción dada. Este proceso puede permitir que se dicten decisiones indicativas o incluso decisiones finales. Dichos sistemas pueden actualizarse continuamente y ser reflexivos, ya que el aprendizaje automático permite que los sistemas mejoren y se revisen constantemente con nuevos conjuntos de datos”⁸².

En otras palabras, “en las predicciones de IA uno o varios algoritmos relevan una enorme cantidad de datos a fin de establecer patrones que se traducen en predicciones, sobre la base de algún criterio estadístico. Se trata de un entrenamiento en base a patrones identificados en casos previos. En el ámbito del lenguaje natural, a través de la identificación de patrones y palabras o conjuntos de palabras o frases clave (*keywords*) sobre determinados documentos o información, en la predicción lee el documento que se está trabajando en la actualidad y lo compara contra documentos elaborados en el pasado. Cuando logra correlacionar (‘machear’) los patrones de información bajo los términos con las que fue entrenada una respuesta o solución, luego es posible automatizarlas”⁸³.

Los autores coinciden en que esto no significa que los jueces serán reemplazados por la tecnología, o al menos no inicialmente. La mayoría destaca los muchos factores que impactan en la toma de decisión judicial, tales como la intuición, la inducción, la capacidad de evaluar el impacto social de esas decisiones, etcétera⁸⁴.

Es tanto más realista pensar que los “co-bots” —IA complementaria del trabajo humano, haciéndolo más eficiente— jugarán un rol muchísimo más importante que un eventual “juez robot”.

Todavía resulta más inspirador y apremiante pensar que “[e]stos sistemas podrían producir un borrador de sentencia basado en el resultado determinado del sistema. Un juez humano podría entonces usar este borrador de sentencia para presentar sus propias razones, permitiendo la supervisión humana sobre el programa de computadora y permitiendo que se hagan consideraciones discrecionales o sociales que pueden estar más allá de la capacidad del programa de computadora”⁸⁵.

En otras palabras, “... las herramientas de tecnología legal actualmente están limitadas por su naturaleza supervisada, es decir, por su necesidad de datos etiquetados, típicamente etiquetados *por abogados*. Por el momento, incluso las herramientas de análisis legal más avanzadas requieren que los abogados realicen dos tareas críticas y gravosas. Primero, los abogados deben *traducir* un test operativo doctrinario a una estructura jerárquica de elementos predefinidos, por ejemplo, una lista de factores que aparecen en casos anteriores que adjudican, v.gr., la distinción entre empleados y contratistas independientes. En segundo lugar, los abogados deben *glosar* los textos jurídicos de modo de entrenar a la máquina para identificar estos elementos relacionados argumentalmente (con factores jurídicos u otras estructuras discursivas) en casos antiguos, a fin de compararlos con otros nuevos. Los resultados de este proceso intensivo de traducción y anotación de abogados pueden ser poderosos. Alimentadas con datos bien etiquetados, las herramientas de aprendizaje automático

⁸² SOURDIN, cit., p. 1123.

⁸³ CORVALÁN, Juan G., “Inteligencia artificial. Automatización y...”, cit., p. 35.

⁸⁴ SOURDIN, cit., p. 1123.

⁸⁵ Íd. íd., pp. 1130-1131.

pueden determinar que el factor X, que durante mucho tiempo se pensó que impulsaba los resultados de los casos, se haya vuelto, o siempre haya sido, irrelevante. Dicho de otra manera, las herramientas de tecnología legal funcionan bien en la asignación de pesos a los factores legales, incluso si, hasta el momento, no pueden descubrir esos factores por sí mismos. Pero el resultado todavía está muy lejos de los robo-abogados y los robo-jueces totalmente automatizados en las versiones más futuristas de *legal tech*”⁸⁶.

6. Gestión del proceso, IA y derechos humanos

Cualquiera sea nuestra posición respecto de la tecnología, bien vale la pregunta de Carratta⁸⁷: ¿a qué estamos dispuestos a renunciar en nombre de la eficiencia del sistema judicial y de la previsibilidad de la decisión judicial?

Quizá con el fantasma de la distopía, en todos los casos de incorporación de tecnologías a los procesos judiciales —particularmente en aquellos en que opera una sustitución de la actividad humana por la máquina— existe la muy fundada aflicción por la posible afectación de los derechos fundamentales de sus destinatarios. Como bien se ha dicho, “lo que está en juego es la confianza constante y la fidelidad al estado de derecho”⁸⁸. Tratándose de la incidencia de la IA sobre los procesos judiciales, el derecho fundamental típicamente vulnerable será el del “debido proceso” bien que, según veremos, no solo ese.

6.1. Ciertamente, los principios y recomendaciones de la Comisión Europea contenidos en el *Study on the use of innovative technologies in the Justice field*⁸⁹ resultan un punto de partida obligado en este tema.

Desde el fundamental espacio de investigación e innovación en este campo, IALab⁹⁰, se han condensado los siguientes aportes europeos:

a) Principios básicos a respetar en el tratamiento de decisiones judiciales y datos por algoritmos

a.1) Respeto a los derechos fundamentales. Diseño e implementación de la IA compatible con los derechos fundamentales;

a.2) No discriminación. Prevenir el desarrollo o la intensificación de cualquier discriminación entre individuos o grupo de individuos;

a.3) Calidad y cantidad. En el procesamiento de decisiones y datos judiciales, utilizando fuentes certificadas, datos intangibles, modelos concebidos de manera multidisciplinar, en un entorno tecnológico seguro;

⁸⁶ ENGSTROM – GELBACH, cit., pp. 1025-1026.

⁸⁷ CARRATTA, Antonio, *Decisione robotica e valori del processo*, Revista Eletrônica de Direito Processual REDP, 22 (2), 89-119, DOI: <https://doi.org/10.12957/redp.2021.59558>.

⁸⁸ HARVEY, David, *From Susskind to Briggs: Online Court Approaches*, Journal of Civil Litigation and Practice, 2016, vol. 5, n. 2, 95.

⁸⁹ *Study on the use of innovative technologies in the Justice field*, European Union, September 2020, Annex II, p. 8, disponible en <https://data.europa.eu/doi/10.2838/585101> (01/03/2022).

⁹⁰ CORVALÁN, Juan Gustavo – LE FEVRE CERVINI, Enzo María, *Estudio sobre el uso de tecnologías innovadoras en el campo de la justicia. Comisión Europea. 15 de septiembre de 2020*, material de estudio del posgrado “IA y Derecho” (octubre de 2020).

- a.4) Transparencia, imparcialidad y equidad. Hacer accesibles y comprensibles los métodos de procesamiento de datos, autorizando auditorías externas;
- a.5) “Bajo control del usuario”. Excluir un enfoque prescriptivo y garantizar que los usuarios sean actores informados y controlen sus elecciones.

b) Recomendaciones sobre el impacto de los sistemas algorítmicos en los derechos humanos

- b.1) Revisión por parte de los Estados miembros de sus marcos legislativos, políticas y prácticas con respecto a la contratación, el diseño, el desarrollo y el despliegue continuo de sistemas algorítmicos;
- b.2) Establecer mecanismos legislativos, regulatorios y de supervisión para asegurar el cumplimiento por parte del sector privado de las leyes aplicables;
- b.3) Asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables, proporcionando a las autoridades competentes los recursos suficientes para investigar, coordinar y supervisar el cumplimiento;
- b.4) Entablar diálogo con todas las partes interesadas para desarrollar experiencia e involucrar a las personas en la educación en alfabetización digital para permitir una mejor comprensión de los sistemas algorítmicos.

c) Principios generales que fomentan las directrices

- c.1) Transparencia, rendición de cuentas e inclusión en la redacción, promulgación y evaluación de políticas y legislación o normativa aplicable al diseño, desarrollo y despliegue continuo de sistemas algorítmicos;
- c.2) Regular las evaluaciones de impacto en derechos humanos a lo largo de todo el ciclo de vida de un sistema algorítmico;
- c.3) Sensibilización, asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y las libertades democráticas y la comprensión de la capacidad, poder e impacto de los sistemas algorítmicos;
- c.4) Identificación y/o desarrollo de marcos y estándares institucionales y regulatorios.

6.2. Estos importantísimos enunciados pueden traducirse en acciones concretas destinadas a la efectiva protección de los derechos fundamentales de los destinatarios de los sistemas inteligentes frente a las innumerables dificultades y dilemas que plantean. Veamos algunas de ellas:

6.2.1. Conocimiento efectivo, derecho a la información, control del usuario

La real vigencia de las garantías procesales asociadas con el “debido proceso” depende, en mucho y primeramente, de *conocer*.

Ese *conocer* aplica a múltiples facetas. Una primera y muy importante es la de tomar conocimiento de la existencia de un proceso del que surgirá un impacto en la esfera jurídica de libertad de una persona. En este sentido, nunca seremos lo suficientemente enfáticos: deben extremarse los recaudos para lograr la efectiva notificación de los actos procesales.

En los ordenamientos que ya han incorporado las notificaciones electrónicas, la “primera notificación” sigue siendo postal, al domicilio real de las personas, a menos que se trate de partes “consuetudinarias” con las que se llegue a algún tipo de acuerdo o imposición reglada (v.gr., “grandes

demandados”, como entes estatales, aseguradoras, bancos, etcétera⁹¹; la actora, por definición, conoce de la existencia del pleito que ella misma inicia).

No nos cabe duda de que, en algún momento quizá no tan lejano, todos tengamos nuestro “domicilio electrónico” para “todo propósito”, algo así como un “documento nacional de identidad” o una “clave única de identificación tributaria”, un mecanismo por el que se asegure nuestra posibilidad real de conocimiento en múltiples ámbitos públicos (e incluso privados).

En cualquier caso, sea cual sea el medio tecnológico que se arbitre, debe quedar claro que la comunicación efectiva de los actos procesales sigue siendo la clave de bóveda de cualquier garantía procesal bien entendida: no hay defensa en juicio, ni posibilidad de contradictorio y prueba o de impugnación, sin conocimiento de aquello respecto de lo cual habremos de defendernos, contradecir, probar, impugnar. Como bien se ha dicho, “[l]a información del demandado y la posibilidad de contar con un tiempo suficiente para preparar la defensa, para formular alegaciones y su prueba representan condiciones ineludibles, al margen de que pueda configurarse el procedimiento con pleno aprovechamiento de la tecnología”⁹².

Adicionalmente, esta idea de conocimiento se asocia a la de “derecho a la información (algorítmica)” y de algún formato de “derecho de incidencia”. En efecto: al tiempo que se aseguran sistemas de IA de “caja blanca”, “los resultados a los que se arriba son auditables, trazables, explicables e interpretables”⁹³, posibilidades que deben habilitarse al ciudadano o a sus representantes legales, a ONGs, colegios profesionales.

Como bien destaca CORVALÁN, “qué datos, cómo se seleccionan, cuán representativa es la muestra, qué valores subyacen a los elegidos y cómo se avanza en el proceso de supervisión de las entradas y salidas, condicionan la razonabilidad y legitimidad de las predicciones”⁹⁴.

6.2.2. Acceso a la justicia, brecha digital y obligatoriedad del uso de la tecnología

Varios expertos consideran que las tecnologías, en general, y la aplicación de algoritmos, en particular, van a provocar una expansión del acceso a la justicia, sobre todo respecto de personas o de casos actualmente privados de toda respuesta jurisdiccional.

Sabido es que buena parte del movimiento ADR (*alternative dispute resolution*) tuvo esa inspiración: brindar un mecanismo de solución de conflictos allí donde el sistema estatal estaba desbordado, o con claros síntomas de ineficiencia, demoras y altos costos⁹⁵.

Pues bien, hay quienes afirman que si bien ambos desarrollos parecen estar motivados por razones similares y un deseo de aumentar el acceso a la justicia, las implicaciones de adoptar ADR y ODR son diferentes⁹⁶. Los beneficios asociados con la institucionalización de la ADR en términos de acceso a la justicia se percibieron principalmente en relación con la eficiencia, asumiendo que existe una compensación inherente entre eficiencia y justicia. Esta suposición está siendo ahora desafiada a través de ODR en el contexto de los nuevos tribunales: “Por las distintas cualidades del medio digital y la comunicación por Internet, la ODR tiene el potencial de aumentar tanto la eficiencia como la

⁹¹ V. *supra*, nota al pie # 43.

⁹² BONET NAVARRO, cit., p. 117.

⁹³ CORVALÁN, “Inteligencia artificial. Automatización y...”, cit., p. 24.

⁹⁴ Íd. íd., p. 17.

⁹⁵ Cfr. SANDER, op. y loc. cit.

⁹⁶ Cfr. KATSH, Ethan – RULE, Colin, *What We Know and Need to Know about Online Dispute Resolution*, South Carolina Law Review, 67 (2) (2016), pp. 329-344, disponible en <https://scholarcommons.sc.edu/sclr/vol67/iss2/10> (01/03/2022); SORABJI, John, *The Online Solutions Court – a Multi-Door Courthouse for the 21st Century*, Civil Justice Quarterly, 36 (1) (2017), pp. 86-100.

justicia de los procesos de resolución de disputas, tanto formales como informales. La capacidad de los litigantes para acceder de manera conveniente y económica al sistema judicial y recibir información legal personalizada crea un terreno fértil para simplificar los procesos judiciales, reducir el costo y la duración de los procedimientos y mejorar la capacidad de los tribunales para actuar de modo coherente, equitativo y específico para cada contexto. Estas mejoras son posibles porque la información legal se entrega en un lenguaje simple utilizando algoritmos que adaptan dicha información al contexto particular. Además, el uso de algoritmos en la resolución de disputas permite una cómoda comunicación desde lejos a todas horas, así como el monitoreo de la calidad de dichos procesos a través de la recopilación de datos intercambiados durante los procedimientos ODR y, en última instancia, la mejora del diseño de los procesos ODR”⁹⁷.

Sin embargo, ninguno de estos autores negará que —precisamente por la dependencia de tecnologías, algoritmos y datos— estos “nuevos tribunales” presentan retos inéditos. Uno de ellos, ciertamente, tiene que ver con la decisión de política pública de ofrecer estos modos de solución como *voluntarios* u *obligatorios* y, asociada a esa decisión, la pregunta por la “brecha digital” y los “nuevos vulnerables” (“vulnerables tecnológicos”).

Indudablemente, para muchas personas la comunicación digital todavía no está disponible o es inaccesible. Es cierto que buena parte de la brecha digital se ha reducido por la penetración de los celulares inteligentes, la extensión de las redes informáticas y el abaratamiento general de la tecnología, lo cual no empuja a reconocer la existencia de ciertos grupos (en especial, de edad avanzada o de exclusión social) para los cuales esta comunicación es imposible.

Para un grupo de autores, y pasada la ya habitual etapa “piloto” en este campo, la recomendación es que se disponga un uso obligatorio de estos mecanismos y que se prevea una asistencia efectiva a todo aquel que invoque un problema de accesibilidad⁹⁸.

Destacando que el problema es mucho más agudo entre los adultos mayores, SCHMITZ tiene otra mirada y considera que las audiencias presenciales o por teléfono deberían ser una opción, especialmente para quienes no tienen acceso o no se sienten cómodos con los procesos *online*⁹⁹. Más todavía, no deberían coartar la posibilidad del acceso colectivo a través de las *class actions*¹⁰⁰. En suma, la autora entiende que la tecnología agregará otra puerta a la “*multi-door courthouse*” y que será una particularmente efectiva, sobre todo, en pequeñas causas, con procedimientos gratuitos o de bajo costo, amigables con el usuario, equitativos, imparciales y transparentes¹⁰¹.

6.2.3. Protección de datos personales

Sin perjuicio de tratarse de uno de los espacios más atentos a la necesidad de protección de los derechos fundamentales frente a los avances tecnológicos, la Comisión Europea ha sido explícita respecto de la necesidad de reformar el marco protectorio de la UE haciéndolo menos ambiguo en el aspecto técnico (v.gr., con relación a la eliminación de datos personales), implementar salvaguardas adecuadas de protección de datos por parte de los reguladores, asegurar que las consideraciones de soberanía de datos se incorporen en el *software* desde el inicio y, en suma, mejorar el marco legal,

⁹⁷ RABINOVICH-EINY – KATSH, *The new...*, cit., p. 169.

⁹⁸ Íd. íd., p. 196, con cita de Lord Justice Briggs, a cargo del proyecto *Online Solutions Court* (UK).

⁹⁹ SCHMITZ, Amy J., *Expanding Access to Remedies through E-Court Initiatives*, 67 Buff. L. Rev. 89 (2019), p. 156, disponible en <https://digitalcommons.law.buffalo.edu/buffalolawreview/vol67/iss1/3> (01/03/2021).

¹⁰⁰ Íd. íd., p. 157.

¹⁰¹ Cfr. íd. íd., p. 158.

ético y regulatorio para asegurar el diseño, desarrollo y despliegue de tecnologías innovadoras explicables, justas y confiables¹⁰².

Buena parte de estos procesos implican la recolección y estudio de datos personales, cuya utilización y destino es fuente de enorme interés y preocupación¹⁰³. Para RABINOVICH-EINY y KATSH “[l]a preservación de amplias categorías de datos y la capacidad de cotejar dichos datos y estudiarlos generan conocimientos importantes sobre grupos de personas, casos, procesos y resultados; sin embargo, la recopilación de datos también puede resultar intrusiva y dañina en términos de privacidad individual. Se ha demostrado que la anonimización tiene sus límites en la configuración de *Big Data* y el riesgo de des-anonimización es real. Otro temor relacionado tiene que ver con la seguridad y autenticidad de la información, la existencia de medios efectivos para garantizar la exactitud de los datos y la integridad y seguridad frente a filtraciones e intentos de piratería. Además, dado el valor de los datos sobre disputas, surge la preocupación de que dicha información se comparta, ya sea con fines comerciales o no, con entidades públicas o privadas, y se utilice de manera discriminatoria. Estos problemas se están abordando en los nuevos tribunales que se están estableciendo, pero requerirán atención continua y perfeccionamiento de las reglas y prácticas”¹⁰⁴.

Los autores también expresan sus inquietudes con el uso de *Big Data* para la prevención de disputas, un territorio desconocido en los tribunales y que requiere un pensamiento riguroso sobre las pautas éticas y regulatorias. La opacidad que rodea a estas actividades en el sector privado no necesita ni debe caracterizarlas en el ámbito judicial; antes bien, la transparencia debe ser un paso importante en el desarrollo de un modelo público de resolución y prevención de disputas *online*¹⁰⁵.

6.2.4. Sesgos de programación

Es sabido que “el uso de la IA en el derecho puede confrontarse con la distinción filosófica entre sintaxis y semántica. Searle notó que los programas de computadora poseen sintaxis (una estructura formal de operación), pero no poseen semántica (significado detrás de estas operaciones). La tecnología digital procesa información en forma de símbolos abstractos, concretamente unos y ceros. La tecnología posee la capacidad de procesar y manipular estos símbolos, pero no comprende el significado detrás de estos procesos. En otras palabras, la máquina no comprende la información que está procesando. Esto se puede contrastar con la mente humana, que puede comprender la información que procesa”¹⁰⁶.

Sucede, entonces, que esa comprensión (y todo lo que hoy sabemos que conlleva en términos de heurísticas y sesgos¹⁰⁷) se traslada desde la “mente humana” del programador al programa creado.

¹⁰² Cfr. CORVALÁN – LE FEVRE CERVINI, “Estudio sobre...”, cit.

¹⁰³ V., en particular, CORVALÁN, Juan G., *Perfiles digitales humanos*, La Ley, Buenos Aires, 2020.

¹⁰⁴ RABINOVICH-EINY – KATSH, *The new...*, cit., p. 212.

¹⁰⁵ Cfr. ibídem.

¹⁰⁶ SOURDIN, cit., p. 1130.

¹⁰⁷ Cfr. TVERSKY, Amos – KAHNEMAN, Daniel, “El juicio bajo incertidumbre: heurísticas y sesgos”, “Apéndice A” en KAHNEMAN, Daniel, *Pensar rápido, pensar despacio*, spanish edition, Penguin Random House Grupo Editorial España, Edición Kindle, posición 8961-8963. El muy celebrado trabajo fue originariamente publicado en la revista *Science*, vol. 185, 1974. Asimismo, y con especial aplicación al derecho y a la decisión judicial, v. ACCIARRI, Hugo A., “Derecho y análisis del comportamiento”, en ACCIARRI, Hugo A. (dir.), *Derecho, economía y ciencias del comportamiento*, Programa de Formación en Áreas de Vacancia de la Abogacía, Ministerio de Justicia y DD.HH., 2019, disponible en <http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/1713> (01/03/2021); TARUFFO, Michele – NIEVA FENOLL (dirs.), *Neurociencia y proceso judicial*, Marcial Pons, Madrid, 2013; NIEVA FENOLL, Jordi, *Ideología e imparcialidad judicial*, Justicia, N° 1-2/2011, pp. 23-26; ARCERI, Santiago – BRUZZONE, Manuel, “A vueltas con la imparcialidad del juzgador. La influencia de lo irracional en la toma de decisiones”, en PASTOR, Daniel – ROCA, María, *Neurociencias y Derecho*, Hammurabi, Buenos Aires, 2019, vol. 1; PASTOR, Daniel, “Libre albedrío y responsabilidad jurídica. Tal vez un mito, pero

Muchas investigaciones dan cuenta de que los algoritmos pueden operar de modo discriminatorio e inconsistente¹⁰⁸, todo lo cual desafía seriamente el debido proceso y otros derechos fundamentales de los que venimos hablando.

En suma, y al igual que lo que ocurre con las decisiones humanas, las respuestas de los algoritmos pueden ser sesgadas y su opacidad puede frustrar las aspiraciones de justicia. Lo importante, entonces, será la posibilidad de monitorear rigurosamente el funcionamiento de esos algoritmos (particularmente los de aprendizaje) y los valores que guían su diseño¹⁰⁹.

Más aún: como “la IA no sabe nada de derecho”, se limita a reconocer “patrones y correlacionar palabras, frases o símbolos para luego agruparlos en función de criterios estadísticos o según un índice de pesos o reglas de inferencia, que no son jurídicas, aunque luego pueden ser útiles para realizar argumentaciones racionales”¹¹⁰. De ahí que “[a]travesar por un proceso de gobernanza de datos, reingeniería y de entrenamiento de un sistema de IA, a nuestro entender contribuye a corregir y reducir sesgos, a la vez que contribuye a establecer correlaciones entre los datos y las decisiones”¹¹¹.

Todavía está la preocupación por la “cristalización” del derecho en las características culturales del “momento” de la programación¹¹². En efecto, y tal como lo advierte BATTELLI, “[e]s verdad que las decisiones robóticas pueden aportar importantes beneficios —no solo por su intrínseca capacidad para la racionalización del proceso de decisión, con elevados niveles de rapidez y eficiencia y con herramientas para la reducción de las desigualdades a través de la lucha contra los fraudes—, pero también es verdad que, a partir de las evidencias empíricas existentes, las decisiones robóticas suelen ‘codificar’ el pasado, capturando soluciones y predicciones en esquemas procedentes de acontecimientos históricos y de valores que han dirigido la programación del algoritmo en que se apoya el proceso decisorio. Por esta razón es necesario reducir al mínimo los riesgos de impacto negativo en los derechos civiles, sociales y políticos de las personas. En esta perspectiva, es normal dudar tanto de la utilidad del desarrollo de algoritmos específicos de aprendizaje autónomo para encontrar y corregir la existencia de sesgos en la toma de decisiones (*fairness formulas*) como de la adopción de códigos de autorregulación de los sujetos implicados. Dichas herramientas son útiles sin duda, pero se mueven en una lógica de autodisciplina que, por su propia naturaleza, está supeditada solo a aquellos vínculos que la cultura de los operadores pueda sugerir en un determinado momento histórico”¹¹³.

Como se ve, todo un desafío para el devenir de la justicia humana, “ontológicamente diversa de la matemática, de la artificial y, por supuesto, de la ‘divina’”¹¹⁴.

uno muy funcional”, en PASTOR – ROCA, op. y loc. cit.; KAHAN, Dan, “*Ideology in” or “Cultural cognition of” judging: what difference does it make?*”, 92 Marquette Law Review 413, 2009, disponible en *Faculty Scholarship Series*, http://digitalcommons.law.yale.edu/fss_papers/4689 (01/03/2021); MILES, Thomas J. – SUNSTEIN, Cass R., *The New Legal Realism*, 75 University of Chicago Law Review 831 (2008), https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=https://www.google.com.ar/&httpsredir=1&article=1694&context=journal_articles (01/03/2021); COSTA, Eduardo José Da Fonseca, *Levando a imparcialidade a sério*, Jus Podivm, São Paulo, 2018. Por nuestra parte, hemos abordado el tópico de la “imparcialidad judicial” y sus problemas en MEROI, Andrea A., “La imparcialidad judicial”, en AA.VV., *Activismo y garantismo procesal*, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009, pp. 41-56, y en “La imparcialidad judicial: un tópico siempre renovado”, en prensa (2020).

¹⁰⁸ Cfr., por ejemplo, RABINOVICH-EINY – KATSH, *The new...*, cit. p. 210.

¹⁰⁹ Íd. íd., p. 213.

¹¹⁰ CORVALÁN, Juan G., “Inteligencia artificial. Automatización y ...”, cit., 34.

¹¹¹ Íd. íd., p. 38.

¹¹² Cfr. ENGSTROM – GELBACH, cit., pp. 1036-1037.

¹¹³ Op. y loc. cit., p. 51.

¹¹⁴ Ibídem, p. 76.

6.2.5. Competencia funcional para el diseño, entrenamiento y control del sistema

Como bien se ha destacado, “desde un plano normativo y jurídico, no hay forma de concebir el desplazamiento o la delegación de competencias en sistemas de IA, sin viciar de voluntad y múltiples reglas y principios asociados al ejercicio de funciones públicas”, por lo que una manera de evitar esto es que “sea el propio funcionario competente quien co-diseñe, co-entrene y despliegue el sistema”¹¹⁵, algo así como el “ejercicio de función reglamentaria algorítmica”¹¹⁶.

Puesto en esos términos, el requisito puede pensarse como poco menos que incumplible (*cada juez* incidiendo —al menos— en el diseño y entrenamiento del sistema). Tal vez habrá que pensar en reglas de habilitación o legitimación de quienes asuman estas tareas, aunque más no sea para una categoría de competencias judiciales. En suma, es probable que debamos replantearnos las “reglas y principios asociados al ejercicio de funciones públicas”, por supuesto por parte de quienes tienen competencia constitucional para ello (los legisladores).

En este sentido, BONET NAVARRO entiende que “[t]odo aquel que elabore o controle la aplicación, la integridad y el desarrollo de los algoritmos, ha de entenderse que, en medida más o menos remota, comparte el ejercicio de función jurisdiccional, de modo que ha de estar sometido a un régimen equivalente al judicial en cuanto a garantías, principalmente en lo relativo a la independencia e imparcialidad”¹¹⁷ y, en la misma dirección, NIEVA FENOLL demanda “cuidar muy bien la contratación de estos técnicos... también será imprescindible disponer de un organismo que cuide del funcionamiento de los algoritmos judiciales (...) debe estar en manos del poder legislativo escogiéndose sus miembros por amplias mayorías”¹¹⁸.

Es posible también plantear una analogía entre los algoritmos empleados por los poderes públicos para la adopción de decisiones con los “reglamentos” de modo de trasponer las exigencias de estos a aquellos: procedimientos de elaboración y aprobación de los algoritmos, exigencia de publicidad, posibilidad de impugnación. Todo ello, a los fines de incrementar las garantías ciudadanas frente al empleo de los algoritmos por parte de los poderes públicos¹¹⁹.

Evidentemente, el problema de la competencia constitucional está y por ello es determinante la existencia de una ley que asuma todos esos cuidados e implicaciones. Adelantándose a algunos de ellos, PASTOR no duda en que “la posibilidad de contar con máquinas expendedoras de resoluciones judiciales, que operen por medio de sistemas de algoritmos, nos lleva, ante todo, a la idea de una *tiranía* del programador. Pero será una limitada. Por supuesto que quien decida con cuáles datos decisivos (esta interpretación de la ley o aquella) va a trabajar el programa previsto para resolver automáticamente una pretensión procesal dada, el juez operador del sistema, tendrá la primera y la última palabra en el asunto. Sin embargo, no serán palabras caprichosas (...) Asimismo, es posible que algún tipo de control de la decisión tenga que ser considerado, con todos los problemas ya conocidos que la idea de revisión renueva. En todo caso, la máquina debería ser programada por los actuales

¹¹⁵ Íd. íd., p. 28

¹¹⁶ Íd. íd., p. 29.

¹¹⁷ BONET NAVARRO, cit., p. 97.

¹¹⁸ NIEVA FENOLL, Jordi, *Inteligencia artificial y proceso judicial*, Marcial Pons, Madrid, 2018, pp. 122-123.

¹¹⁹ Cfr. BOIX PALOP, Andrés, *Los algoritmos son reglamentos: La necesidad de extender las garantías propias de las normas reglamentarias a los programas empleados por la administración para la adopción de decisiones*, Revista de Derecho Público: Teoría y Método, 2020 (1), pp. 223-269, disponible en <http://www.revistasmarcialpons.es/revistaderechopublico/article/view/33>.

jueces de última instancia (únicos que sobrevivirían a este futuro todavía distópico sin juzgadores de carne y hueso)”¹²⁰.

Precisamente la idea de *revisión* puede plantearse, al menos inicialmente, en dos momentos: a) antes de la firma de un acto (“la revisión y el control humano previo antes de la firma de un acto, debe ser la regla en el marco del ejercicio de competencias públicas”¹²¹); b) después del acto, en el sentido de apelación, a cargo de personas humanas¹²².

6.2.6. ¿Huida del sistema público de solución de conflictos?

En tanto fuerza catalizadora de la incorporación de tecnología, la pandemia por Covid-19 ha puesto sobre la mesa su gran potencial en la automatización de funciones burocráticas y repetitivas y, al fin, en la transformación de nuestros sistemas procesales a partir de la incorporación de inteligencia artificial de un modo todavía imposible de percibir en su profundidad¹²³. Además, esta emergencia dispara un gran signo de interrogación sobre la orientación de nuestras muy necesarias reformas al sistema de enjuiciamiento (básicamente, la *vexata quaestio* de la oralidad) y el modo en que veníamos incorporando tecnología a nuestros procesos.

Aun antes de este fenómeno tan conmoviente y respecto de amplios aspectos de nuestra vida de relación (entre ellos, la solución de muchos de los conflictos intersubjetivos de intereses) ya estaba instalada entre nosotros una cultura de “respuesta inmediata, sencilla, económica”, tan afín a la tecnología de la *revolución 4.0*.

Como bien expresa SCHMITZ, “los tiempos han cambiado y las personas se han dado cuenta de que los litigios son demasiado costosos y en muchos casos algo sin sentido. Las personas acostumbradas a la era digital exigen soluciones reales en tiempo real. El tiempo es dinero. Esto es especialmente cierto para casos de menor cuantía, impuestos a la propiedad, multas por estacionamiento y otros igualmente menos complejos. Los consumidores simplemente no están dispuestos a gastar el tiempo y el dinero necesarios para presentar un reclamo en un tribunal o arbitraje y viajar para un proceso en persona. En el caso de las pequeñas causas, es incluso demasiado costoso buscar una reparación a través de los tribunales de menor cuantía ‘cara a cara’ o alternativas al litigio como la mediación, si uno debe pagar el tiempo del mediador y asumir los costos de viaje y tiempo libre”¹²⁴.

Varias formas de *Online Dispute Resolution* (ODR) ya funcionan “de hecho” en plataformas de mercado electrónico (a veces con “negociación” entre las partes, a veces con la “mediación” o “arbitraje” de la propia plataforma para el conflicto entre vendedor y comprador¹²⁵) y ya funcionan “de derecho” en muchos países o regiones (notoriamente, la Resolución de Litigios *Online* de la Comisión Europea para consumidores¹²⁶).

¹²⁰ PASTOR, Daniel, *El futuro de la jurisdicción penal entre oficios temporales y máquinas de juzgar*, Diario DPI Cuántico, Diario Penal Nº 175, 01/12/2017.

¹²¹ CORVALÁN, “Inteligencia artificial. Automatización y ...”, cit., p. 29.

¹²² “In this regard, the ability for AI decisions to be appealed or reviewed by human decision-makers is often cited as a necessary component of any automated decision-making system” (SOURDIN, cit., p. 1124).

¹²³ Cfr. NUNES, Dierle, *Etapas de implementação de tecnologia no processo civil e ODRs*, disponible en https://www.academia.edu/43805871/Etapas_de_implementacao_de_tecnologia_no_processo_civil_e_ODRs, p. 2 (01/03/2021).

¹²⁴ SCHMITZ, cit., p. 90.

¹²⁵ Por ejemplo, el caso de eBay (DAL PUBEL, Luca, *E-Bay dispute resolution and revolution: an investigation on a successful ODR model*, 2018, disponible en https://www.researchgate.net/publication/330181756_E-BAY_DISPUTE_RESOLUTION_AND_REVOLUTION_AN_INVESTIGATION_ON_A_SUCCESSFUL_ODR_MODEL, 01/03/2021).

¹²⁶ V. <https://ec.europa.eu/consumers/odr/main/?event=main.trader.register> (01/03/2021).

El rechazo irracional a estas transformaciones —por lo demás, imparables— nos arriesga a su implementación guiada exclusivamente por la lógica del mercado y a cargo de quienes tienen privilegios de información¹²⁷. ¿Cuánto tiempo más tardarán las nuevas generaciones de abogados (¡o de programadores, o de diseñadores integrales, o de economistas!), azorados por la resistencia, en desarrollar sus propias *legaltechs*¹²⁸?

Finalmente, y como bien nos recuerdan RABINOVICH-EINY y KATSH, “cuando evaluemos esta nueva dirección, debemos recordar que nuestros tribunales tradicionales de ladrillo y cemento han presentado barreras infranqueables para grandes sectores de nuestra población”¹²⁹.

Bien que dirigido a un auditorio de países desarrollados (y quizá pensando preponderantemente en los EE.UU.), los autores consideran que “a pesar del cambio en el *modus operandi* de los tribunales y su mayor capacidad para procesar reclamos, la mayor parte de las disputas sociales continuarán siendo abordadas fuera del sistema judicial. Dado que una parte cada vez mayor de nuestras vidas tiene lugar *online*, nuestras disputas también requerirán mecanismos *online* para abordarlas, la mayoría de las cuales no estarán relacionadas con los tribunales. El surgimiento de un modelo público de ODR basado en el sistema judicial será crucial para garantizar que los problemas individuales se resuelvan de manera justa y equitativa. Esto es cierto no solo para los tribunales, sino también para el sector privado, donde las megaplataformas ya están gestionando cientos de millones de disputas anualmente a través de sistemas en gran parte automatizados que carecen de transparencia. Contemporáneamente con el crecimiento de los sistemas *online* en el sector privado, estamos viendo la comprensión de que dichos sistemas también son necesarios en el sector público. Si bien los sistemas judiciales *online* todavía se consideran la excepción y han generado debates acalorados, podemos esperar que el consenso sobre dichos sistemas crezca con el tiempo. Por el momento, los algoritmos no sustituyen a la resolución judicial, que sigue teniendo una base humana. Queda por ver si persistirá la distinción entre un *software* que ocupa un papel facilitador y no determinante, o si se diluirá de la misma manera que se han atenuado las divisiones *online-offline* o formal-informal”¹³⁰.

6.3. En suma, es claro que nuestros juicios de valor se corresponden con una visión del proceso — que puede o no compartirse— como instrumento de garantía de los derechos del ciudadano¹³¹, de

¹²⁷ Cfr. NUNES, cit., p. 34.

¹²⁸ A diferencia de Brasil (país en que ya tienen una asociación, *Associação Brasileira de Lawtechs e Legaltechs*, <https://ab2l.org.br/>), en Argentina pueden mencionarse unas pocas: Signatura (www.signatura.co), aplicación para firma electrónica y con blockchain; Dretlaw (www.dretlaw.com), *software* para administración de estudios jurídicos; Nuxma (www.nuxma.com), aplicación para generar contratos, firmarlos y administrarlos; Crowdjury (<http://federicoast.com/crowdjury/>), sistema judicial para la era de internet. Como dato interesante, una *app* para celulares —*Quickvorcio*, desarrollo de un abogado cordobés orientado a vincular letrados y clientes interesados en obtener información o tramitar divorcios— fue prohibida cautelarmente a instancias del accionar del Colegio de Abogados de Córdoba (CCCCórdoba, Sala 6ª, 22/05/2019, *Colegio de Abogados de Córdoba c/ Gordillo, Diego Germán – ordinario*, disponible en <https://www.abogadovergara.com.ar/2019/05/collegio-de-abogados-de-cordoba-c.html>) (todo, consultado en 01/03/2021).

¹²⁹ RABINOVICH-EINY – KATSH, *The new...*, cit., p. 212.

¹³⁰ Íd. íd., p. 214.

¹³¹ Respecto del *derecho procesal*, en particular, adscribimos a una visión garantista que concibe al proceso como un método de debate pacífico y dialéctico entre dos partes con igualdad de posibilidades y ante un tercero imparcial llamado a resolver. Precisamente en torno al *garantismo procesal*, conviene destacar que no es fácil dar una definición unívoca y que, cuanto más, puede ensayarse una conceptualización que dé cuenta de las coincidencias entre diversos autores que han abordado el tema. Así, fue Luigi FERRAJOLI quien difundió la expresión *garantismo penal* (pp. 33 y ss.) y *garantismo procesal* (si bien a los fines penales, v. pp. 537 y ss.), aunque en ambos casos con acepciones “susceptibles de ser trasladadas a todos los campos del ordenamiento jurídico” (p. 851) (FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez et al, 3ª ed., Trotta, Madrid, 1998, en especial v. Capítulo 13, “¿Qué es el garantismo?”, pp. 851 y ss.).

acceso efectivo a la jurisdicción y de resolución de los conflictos conforme a derecho (y no a parámetros extraños provenientes del sistema social o del propio proceso¹³²).

Esta visión supone que privilegiemos los *derechos* pero también los *intereses* de las *partes* (“legítimas dueñas” del proceso, que se suponen capaces y asistidas técnicamente), que no antepongamos los intereses sectoriales (tanto de abogados como de jueces, funcionarios y empleados) y que consideremos a los actos judiciales como actos de gobierno y, por tanto, sometidos a los principios de legalidad, publicidad y responsabilidad¹³³.

Tal y como reclaman NUNES y PAOLINELLI (2022), la incorporación de participación informada, accesibilidad, responsabilidad, competencia, confidencialidad, empoderamiento, igualdad, justicia, honestidad, imparcialidad, transparencia, innovación, integración, obligación legal, neutralidad, protección contra daños y seguridad en la construcción de sistemas puede evitar tergiversaciones y servir para la estructuración de una resistente base de gobernanza¹³⁴.

Limitado al derecho procesal, podemos citar las obras de ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Sistema procesal. Garantía de la libertad*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2009, 2 tomos; *Garantismo procesal versus prueba judicial oficiosa*, Rosario, Juris, 2006; *El garantismo procesal*, en “Activismo y garantismo procesal”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 2009, pp. 145 y ss., así como los debates consignados en *Proceso civil e ideología*, Juan MONTERO AROCA (coord.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2006; etcétera. Para FERRAJOLI, las *garantías sustanciales* del ordenamiento jurídico quedarían incompletas sin las *garantías procesales*, que responden a las preguntas cuándo y cómo juzgar. El autor distingue entre *garantías orgánicas* (relativas a la formación del juez, a su colocación institucional respecto de los demás poderes del estado y a los otros sujetos del proceso) y *garantías procesales* (relativas a la formación del juicio), señalando que “algunas de estas garantías, como la orgánica de la separación entre juez y acusación y las procesales de publicidad y oralidad y contradicción en la formación de la prueba, son propias de manera específica del método acusatorio; otras, como las de independencia, imparcialidad, necesidad de la prueba y similares, son comunes a todo tipo de procesos, si bien su incidencia real resulta favorecida por el método acusatorio y obstaculizada por el inquisitivo” (p. 540). Existe, entonces, una preferencia axiológica por el método acusatorio (o dispositivo). El *garantismo* postula que el *proceso* es un instrumento de garantía para todo ciudadano que persiga la declaración de lo que cree es su derecho o interés legítimo. Como tantas veces hemos escuchado explicar al profesor ALVARADO VELLOSO, el Estado —que expropió el uso de la fuerza a los ciudadanos— debe garantizar a todas las personas un método de solución de los conflictos a cargo de un tercero imparcial y en condiciones de igualdad procesal. En nuestra opinión, esos dos son los principios fundamentales del proceso: la *imparcialidad* del juzgador y la *igualdad* de las partes. Las leyes procesales deben propender, en el mayor grado posible, a la consecución de esos dos ideales utópicos pero tendencialmente realizables. Existen diversos mecanismos para promover ese acercamiento: la máxima vigencia del principio del contradictorio, la asistencia jurídica, la llamada “igualdad de armas” (postulatorias y probatorias), la más amplia posibilidad de recusación al juez, la separación de funciones entre juzgador y partes, etcétera. Adicionalmente, para ser coherentes con la aspiración de *garantía* de las promesas constitucionales, el *garantismo procesal* debe hacerse cargo de los aspectos sustanciales del acceso a la justicia y el acceso a la defensa, de la existencia de vías idóneas para el debate de los derechos —particularmente, de las llamadas *expectativas positivas*, de más difícil y compleja concreción—, de la eficacia de las decisiones judiciales, entre tantos otros tópicos (sobre el tema, puede v. FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, 2ª ed., Trotta, Madrid, 2001, en especial, pp. 24-25. Asimismo, puede v. nuestro trabajo en coautoría con CHAUMET, Mario E., *¿Es el derecho un juego de los jueces?*, LL 2008-D, 717).

¹³² Cfr. AGUILÓ REGLA, Josep, *Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica*, Isonomía, N° 6, 1997, pp. 71 y ss. Hemos tratado varios de estos temas en nuestro trabajo “La imparcialidad judicial”, en AA.VV. *Activismo y garantismo procesal*, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009, pp. 41-56.

¹³³ No ignoramos que nada de todo esto es sencillo en una juridicidad desbordada de derechos como expectativas positivas, principios, conceptos indeterminados y, al propio tiempo, con un altísimo nivel de ineficacia: buena parte del “paraíso” que describen nuestra Constitución y algunas leyes, no se cumple en la “tierra” de la realidad.

¹³⁴ NUNES, Dierle – PAOLINELLI, Camilla, “Acesso à justiça e virada tecnológica no sistema de justiça brasileiro: gestão tecnológica de disputas e o alinhamento de expectativas para uma transformação com foco no cidadão – novos designs, arquitetura de escolhas e tratamento adequado de disputas”, en NUNES, Dierle – DOS SANTOS LUCON, Paulo – WERNECK, Isadora (coords.), *Direito Processual e Tecnologia: Os impactos da virada tecnológica no âmbito mundial*, São Paulo, JusPodivm, 2022, pp. 80-81.

Ello así, más allá del propio carácter utópico de este modelo: “La proclamación de los derechos fundamentales, como por lo demás del principio de igualdad y por otro lado de la representación, equivale a la estipulación de valores. Y contiene, por eso, un elemento de utopía, siendo la *utopía* un elemento integrante de la noción de *valor* en el sentido de que es propio de los valores el hecho de no ser nunca perfectamente realizables o de una vez por todas y de admitir siempre una satisfacción sólo imperfecta, es decir, parcial, relativa y contingente. Precisamente por esto los valores son *universales e imperecederos*”¹³⁵.

7. Conclusiones

Como tantas veces se afirma, una crisis también puede ser una oportunidad: la de expandir “buenas prácticas”, la de discernir qué toleramos por la emergencia y por qué así como qué no estaríamos dispuestos a tolerar en la “nueva normalidad” y por qué, la de analizar qué deberíamos mejorar y cómo.

Además, el replanteo de nuestras prácticas, la definitiva implementación de la justicia digital y la paulatina incorporación de IA a la gestión procesal habrán de ocurrir en un contexto de austeridad y de crisis económica global. La imaginación, el talento, la prudencia, la consideración a los vulnerables y —obviamente— la real vigencia de las garantías procesales deberán presidir estos cambios.

A qué dudarlo, serán fundamentales los equilibrios entre recursos humanos y recursos tecnológicos. La apuesta por la tecnología (o por una tecnología en sí misma desequilibrada) en desmedro del factor humano puede acarrear la saturación del sistema judicial o, peor aún, su colapso.

Una vez más, consideramos que la definitiva incorporación de las tecnologías de la información y de la comunicación al ámbito del servicio de justicia, en general, y al proceso, en particular, es un hecho altamente auspicioso e inevitable.

Podemos ser críticos de las formas escogidas o de las opciones implementadas, podemos discutir cuánto de “persona humana” y cuánto de “máquina”, pero es a todas luces evidente que la “justicia digital” es un camino de no retorno.

La idea de un modelo “utópico” sirve para acercarnos lo más que se pueda a ese “ideal regulativo” y, al propio tiempo, para alejarnos de ciertos males tan habituales en el derecho: el objetivismo ingenuo, el delirio lógico, el racionalismo radicalizado, los reduccionismos (v.gr., hacia la consideración aislada de ciertos valores), la simplificación. Entonces, el primer paso, es la conciencia de lo irrealizable de la utopía.

Pero la realidad que nos rodea está cambiando dramáticamente. Ese derecho procesal que defendemos debe ir por nuevas utopías.

¿Puede decirse que el “proceso” esté acorde a esa realidad en la que la tecnología lo ha invadido todo? ¿Con qué *tecnologías* estamos resolviendo los conflictos que surgen de esa realidad invadida por la *tecnología*?

¹³⁵ FERRAJOLI, *Derecho y...*, cit., p. 866.

Ahí es donde entra la “distopía”, el miedo a esa sociedad indeseable de pérdida de nuestro trabajo, de reemplazo por robots, de arbitrariedad y sesgos de la máquina... En suma, de deshumanización.

Sin embargo, y tal como veíamos, ya está entre nosotros o lo estará muy pronto: resolución de disputas *online*, automatización de procedimientos rutinarios y repetitivos (declaratorias de herederos, amparos de salud, amparos previsionales, amparos de vivienda, ejecuciones fiscales, multas de tránsito, beneficio de litigar sin gastos, entre tantos otros), predicción de decisiones judiciales (accidentes de tránsito, juicio de admisibilidad de recursos extraordinarios, juicio de admisibilidad en amparos rutinarios, etcétera), agentes conversacionales, *bots*, el universo de las *legaltechs*. De repente, todos empezamos a tener alguna vaga noción acerca de algoritmos, inteligencia artificial, redes neuronales, *machine learning*, *data sets*, predicciones, perfiles digitales y... muy inquietante, transhumanismo, poshumanismo...

¿Es inevitable la distopía? Ciertamente, no. Hay cada vez más la conciencia de los peligros y de los riesgos de esta IA y hay, por lo tanto, la decisión de —al menos— algunos factores de poder de intentar evitarlo¹³⁶.

Es así que se multiplican las voces a favor de la aplicación de una IA “de caja blanca” al ámbito del derecho, con datos auténticos y chequeados, con supervisión humana, bajo “control humano”, con corrección de eventuales sesgos (esos mismos sesgos humanos, ahora transferidos a la máquina).

Transparencia algorítmica, trazabilidad, posibilidad de auditoría, seguridad jurídica... En suma, el desafío de una IA compatible con los derechos humanos.

Entonces vale salirnos un instante de la inercia y el vértigo para preguntarnos: ¿Qué significa hoy la garantía del *day in court*? ¿Qué mecanismos otorgan “voz” a los protagonistas de los conflictos? ¿Qué significa escuchar? ¿Qué significa el acceso a la justicia?

En definitiva, vale “hacernos cargo”, porque como lúcidamente dijo, allá por 2017, Daniel PASTOR, “una máquina de juzgar, un juez computadora de la ley, algo todavía quimérico sólo para quienes no sepan todavía que casi todo lo que hoy es indispensable para nuestras vidas era quimérico en el pasado, incluso en el pasado muy reciente”.

Sabemos que la utopía es imposible. Esperemos que la distopía lo sea.

¹³⁶ V. *supra*, Nº 6.